



Convención
Interamericana
contra la
CORRUPCIÓN.

Desafíos para
la República
del Paraguay

Informe de Paraguay de la
Primera Ronda de Evaluación



Convención
Interamericana
contra la
CORRUPCIÓN.
Desafíos para
la República
del Paraguay

Informe de Paraguay de la
Primera Ronda de Evaluación

Producción y compilación.

CISNI, CONSEJO IMPULSOR DEL SISTEMA NACIONAL DE INTEGRIDAD
Autoridad Central Consultiva de las Convenciones contra la Corrupción,
incluida la Interamericana. (Decreto del Poder Ejecutivo N° 17.635/2002); y Promotor del
Plan Nacional de Integridad (Decretos del Poder Ejecutivo N°s. 14.778/2001 y 15997/2002)

Estructura Directiva (junio de 2002 a agosto de 2003)

- **Presidente:** José Antonio Moreno Ruffinelli.
Representante de la Presidencia de la República
- **Vicepresidente:** Monseñor Oscar Páez Garcete
Representante de la Conferencia Episcopal Paraguaya
- **Directorio Ejecutivo:**
Monseñor Oscar Páez Garcete.
Representante de la Conferencia Episcopal Paraguaya
Mario A. Estigarribia M.
Representante de la Contraloría General de la República
Benjamín Benítez
Representante del Partido Liberal Radical Auténtico

Membresía*

Organización

1. Acuerdo Ciudadano
2. Asociación de ONGs (Pojoaju)
3. Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Paraguay
4. Cámara de Diputados
5. Cámara de Senadores
6. Central Nacional de Trabajadores
7. Conferencia Episcopal Paraguaya
8. Contraloría General De la República
9. Corte Suprema de Justicia
10. Defensoría del Pueblo
11. Fiscalía General Del Estado
12. Ministerio del Interior
13. Ministerio de Hacienda
14. Ministerio de Relaciones Exteriores
15. Organización Nacional Campesina
16. Partido Colorado - ANR
17. Partido Encuentro Nacional
18. Partido Liberal Radical Auténtico
19. Presidencia de la República
20. Personal

Consejero/a

- César López Bosio
Cristina Vila
Ricardo Dos Santos
Rafael Filizzola
—
Pedro Parra
Monseñor Oscar Páez Garcete
Mario A. Estigarribia M.
Modesto Elizeche
Elizabeth Flores Negri
Maria Soledad Machuca
Víctor Ismael Fanego
Carlos Gómez de la Fuente
Jorge Figueredo Klein
Mirna Mochet
—
Raúl Ayala Diarte
Benjamín Benítez
José Antonio Moreno Ruffinelli
José Antonio Bergues

* Integración a junio de 2003

Primera edición

Impreso en Paraguay, en agosto de 2003.

Tirada: 1.000 unidades.

La Convención Interamericana contra la Corrupción y los Desafíos para la República del Paraguay. Informe de Paraguay de la Primera Ronda, tiene por objetivo entregar a los diferentes actores públicos y a la sociedad civil paraguaya el Informe de Paraguay sobre el Grado de Cumplimiento de las disposiciones de la Convención, aprobado por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Convención, en julio de 2003; y las bases de su elaboración. El material, por su naturaleza y contenido sugiere constituirse en un instrumento de la Agenda Anticorrupción de Paraguay; puesto que recoge los principales avances dados por el Paraguay, desde el 29 de marzo de 1996, oportunidad en la que juntamente con más de 26 países de la Organización de los Estados Americanos, suscribió la Convención; para luego aprobarla por la Ley 977, ese mismo año.

La suscripción, ratificación y aprobación por Ley de la Convención son acciones ya encaradas por el Estado paraguayo, que reflejan su comunión con los demás países americanos, en el reconocimiento de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, el desarrollo integral de los pueblos; y en la proposición de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción, para plantear, entre otros aspectos, que la eficacia para su combate exige una acción coordinada a nivel internacional.

En este marco, el Informe, que el CISNI pone a disposición en esta publicación, contiene recomendaciones para potenciar la adecuación del Paraguay con respecto a las normas evaluadas en esta ronda: **conducta ética del funcionario público, declaración de rentas y bienes, órganos de control y mecanismos de participación ciudadana en los esfuerzos anticorrupción.**

Las recomendaciones son fruto del análisis de las Respuestas de Paraguay al Cuestionario de Evaluación, entregadas por el CISNI a la OEA, en agosto de 2002, de conformidad con el Reglamento, la Metodología y el Cronograma, aprobados por el Comité. Estas respuestas y sus soportes legales son estudiados por el Sub-grupo de Trabajo, constituido por los Expertos de Nicaragua y Bahamas, sorteados para la realización del análisis preliminar. Luego, y realizados los ajustes necesarios, el documento es tratado y aprobado por el Pleno del Comité del Mecanismo, de más de 28 países. Con la aprobación de este Informe, el Paraguay se constituye en el segundo país evaluado, presentado voluntariamente para ese efecto.

El punto de partida del Informe aprobado, es el inicio del cumplimiento de la Convención por parte de Paraguay, que a través del CISNI, al impulsar el Plan Nacional de Integridad, completa el “Cuestionario sobre la Ratificación de las 28 disposiciones de la Convención”¹, y lo entrega a la OEA, en enero de 2002. Luego, Paraguay se incorpora al Mecanismo de Seguimiento, que fuera puesto en marcha con el objetivo de iniciar la operativización de la Convención, en mayo de 2001, con la participación activa del CISNI, ya en su carácter de Autoridad Central Consultiva de la Convención. El CISNI, al mismo tiempo, viene coordinando el CITAIC, Comité Interinstitucional Técnico de Apoyo², integrado inicialmente por

el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Secretaría de la Función Pública y el Ministerio de Justicia y Trabajo.

Con estos antecedentes, **La Convención Interamericana contra la Corrupción y los Desafíos para la República del Paraguay. Informe de Paraguay de la Primera Ronda**, se divide en dos partes.

La primera parte comprende:

1. Informe sobre la Implementación en Paraguay de las Disposiciones de la Convención Seleccionadas para ser analizadas en el Marco de la Primera Ronda.
2. Repuestas de la República del Paraguay sobre las disposiciones seleccionadas para la Primera Ronda de Evaluación de la Convención Interamericana contra la Corrupción.
3. Cuestionario en Relación con las Disposiciones Seleccionadas por el Comité de Expertos para ser Analizadas en el Marco de la Primera Ronda.

La segunda parte contempla:

1. La Convención Interamericana contra la Corrupción.
2. Ley N° 977/1996. Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción
3. Decreto del Poder Ejecutivo N° 16.735, por el cual se delega al CISNI la Autoridad Central Consultiva de las Convenciones Anticorrupción
4. Nota del Ministro de Relaciones Exteriores al Secretario General de la OEA - 9 de julio de 2003
5. Nota del Ministro de Relaciones Exteriores al Secretario General de la OEA - 20 de marzo de 1997


Al entregar este material, el CISNI pretende contribuir con los esfuerzos anticorrupción. La tarea iniciada es larga y enjundiosa, requiere asumirla con plena responsabilidad y conciencia de que la mirada de la sociedad paraguaya y la comunidad internacional, están pendientes de los resultados que puedan concretarse. Para el efecto, será necesario mancomunar esfuerzos y crear una verdadera y útil cooperación nacional y transnacional contra la corrupción, tal y como lo promueve la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Llegó el momento de superar la descalificación basada en la corrupción para promover una anticorrupción constructiva, que ofrezca alternativas, donde puedan desarrollarse capacidades y potencialidades hacia la integridad, de tal forma a generar estrategias propias a la luz de las mejores prácticas internacionales.

1 Disponible en www.pni.org.py

2 Creado por el Decreto 16.735/2002.


	Pág.
Parte I	7
Informe sobre la Implementación en Paraguay de la Convención Interamericana contra la Corrupción. Disposiciones de la Primera Ronda, y Bases para su elaboración.	
<ul style="list-style-type: none">• Informe sobre la Implementación en Paraguay de las Disposiciones de la Convención Seleccionadas para ser Analizadas en el Marco de la Primera Ronda.• Respuestas de la República del Paraguay sobre las Disposiciones Seleccionadas para la Primera Ronda de Evaluación de la Convención Interamericana contra la Corrupción.• Cuestionario en Relación con las Disposiciones Seleccionadas por el Comité de Expertos para ser Analizadas en el Marco de la Primera Ronda.	
Parte II	105
La Convención Interamericana contra la Corrupción. Legislación y Trámites relacionados en el Paraguay	
<ul style="list-style-type: none">• Convención Interamericana contra la Corrupción.• Ley N° 977/1996. Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción• Decreto del Poder Ejecutivo N° 16.735, por el cual se delega al CISNI la Autoridad Central Consultiva de las Convenciones Anticorrupción• Nota del Ministro de Relaciones Exteriores al Secretario General de la OEA - 9 de julio de 2003• Nota del Ministro de Relaciones Exteriores al Secretario General de la OEA - 20 de marzo de 1997	



Informe sobre la Implementación en Paraguay de la Convención Interamericana contra la Corrupción. Disposiciones de la Primera Ronda, y Bases para su elaboración.

- Informe sobre la Implementación en Paraguay de las Disposiciones de la Convención Seleccionadas para ser Analizadas en el Marco de la Primera Ronda.
- Respuestas de la República del Paraguay sobre las Disposiciones Seleccionadas para la Primera Ronda de Evaluación de la Convención Interamericana contra la Corrupción.
- Cuestionario en Relación con las Disposiciones Seleccionadas por el Comité de Expertos para ser Analizadas en el Marco de la Primera Ronda.

parte



Informe sobre la Implementación en Paraguay de las Disposiciones de la Convención Seleccionadas para ser Analizadas en el Marco de la Primera Ronda¹.

**Comité de Expertos del Mecanismo de
Seguimiento de la Implementación de la
Convención Interamericana Contra la Corrupción.**

¹ El presente informe fue aprobado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3, g) y 26 del Reglamento, en la sesión plenaria celebrada el 18 de Julio de 2003, en el marco de su cuarta reunión, realizada entre los días 14 y 18 de Julio de 2003, en la sede de la OEA, en Washington D.C., Estados Unidos de América.

	Pág
Introducción	
1. Régimen jurídico-institucional	11
2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo	12
I - Sumario de la información recibida	13
II- Análisis de la implementación en Paraguay de las disposiciones seleccionadas	
1. Normas de conducta y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento (Artículo III, párrafos 1 y 2 de la Convención)	
1.1. Conflicto de intereses	13
1.2. Normas de conducta y mecanismos para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos.	19
1.3. Medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento	23
2. Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos (Artículo III, párrafo 4, de la Convención)	25
3. Órganos de control superior en relación con las disposiciones seleccionadas (Artículo III, párrafos 1, 2, 4 y 11 de la Convención)	27
4. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción (Art. III, párrafo 11)	
4.1. Mecanismos de participación general	29
5. Asistencia y cooperación (Art. XIV)	
5.1. Asistencia recíproca	31
5.2. Cooperación técnica mutua	33
6. Autoridades centrales (Art. XVIII)	
6.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas	34
6.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas	34
6.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas	34
III - Conclusiones y recomendaciones	35
1. Normas de conducta y mecanismo para hacer efectivo su cumplimiento (Art. III, párrafos 1 y 2 de la Convención)	
1.1. Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento	35
1.2. Normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento.	36
1.3. Normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento	37
2. Sistemas para la declaración de ingresos, activos y pasivos (Artículo III, párrafo 4, de la Convención)	38
3. Organismos de control superior en relación con las disposiciones seleccionadas (Artículo III, párrafos 1, 2, 4 y 11 de la Convención)	39
4. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción (Art. III, párrafo 11)	40
4.1. Mecanismos de acceso a la información	41
4.2. Mecanismos de consulta	41
4.3. Mecanismos para estimular la participación en la gestión pública	41
4.4. Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública	42
5. Asistencia y cooperación (Art. XIV)	42
6. Autoridades centrales	43
7. Recomendaciones generales	44
8. Seguimiento	45
Anexo	46

El documento original no prevé una tabla de contenido. Esta publicación la incluye para facilitar su lectura.

1. Régimen jurídico-institucional²

La República del Paraguay, según el artículo 1 de su Constitución Nacional, es un Estado social de derecho, unitario, indivisible y descentralizado, cuya forma de gobierno es la democracia representativa, participativa y pluralista.

A los efectos de la estructuración política y administrativa del Estado, su territorio nacional se divide en departamentos, municipios y distritos, los cuales, dentro de los límites de la Constitución y las leyes, gozan de autonomía política, administrativa y normativa para la gestión de sus intereses, y de autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

De acuerdo con el artículo 3 de su Constitución Nacional “El gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público”.

La Constitución crea además otros órganos a los que confiere autonomía, como el Ministerio Público, la Justicia Electoral, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República.

El Poder Legislativo está compuesto por una cámara de Senadores y otra de Diputados.

A la cabeza del Poder Ejecutivo está el Presidente de la República, con el que colaboran sus ministros, cada uno de los cuales tiene responsabilidad propia y solidaria por los actos de gobierno que refrenda. También hay un Vicepresidente.

El Poder Judicial está a cargo de la Corte Suprema de Justicia y los tribunales y juzgados.

El Ministerio Público representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado. Lo ejercen el Fiscal General del Estado y los agentes fiscales.

La Justicia Electoral esta integrada por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, y los tribunales, los juzgados, las fiscalías y los demás organismos que defina la ley. Le corresponde, entre sus

² Respuesta de la República del Paraguay al Cuestionario, adoptado por el Comité, en el marco de la primera ronda de análisis. A solicitud de la República del Paraguay, su respuesta al cuestionario, junto con los anexos correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento, se encuentran publicados en la siguiente dirección en Internet: <http://www.oas.org/juridico/spanish/corresp.htm#>

Observación:
El documento original no prevé destaques (subrayado, gris, etc.). Los mismos corresponden a esta publicación para facilitar su lectura.

funciones, la convocatoria, el juzgamiento, la organización, la supervisión y la vigilancia de los actos y de las cuestiones derivadas de las elecciones generales, departamentales y municipales.

El Defensor del Pueblo es un comisionado parlamentario cuyas funciones son la defensa de los derechos humanos, la canalización de reclamos populares y la protección de los intereses comunitarios. En ningún caso tendrá función judicial ni competencia ejecutiva.

La Contraloría General de la República es el órgano de control de las actividades económicas y financieras del Estado, de los departamentos y de las municipalidades.

La actual Constitución Nacional, con 291 artículos, fue sancionada en 1992 y contiene numerosas regulaciones de aspectos específicos de funcionamiento del Estado y garantías personales. En ella están contempladas todas las garantías que en un Estado de Derecho se reconocen a los habitantes.

2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo

De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, la República del Paraguay ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 29 de noviembre de 1996 y depositó el instrumento respectivo de ratificación el día 28 de enero de 1997.

Asimismo, la República del Paraguay suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, el día 4 de junio de 2001, con ocasión de la Asamblea General de la OEA en San José, Costa Rica.

Sumario de la información recibida

El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida de la República del Paraguay en todo el proceso de análisis y, en especial, de la Unidad Técnica del Consejo Impulsor del Sistema Nacional de Integridad - CISNI, la cual se hizo evidente, entre otros aspectos, en su respuesta al cuestionario, y en el esfuerzo que mostró para coleccionar y reflejar en la misma toda la información disponible de manera resumida, sistemática y ordenada. La República del Paraguay envió junto con su respuesta las disposiciones y documentos que estimó pertinentes, cuyo listado se incluye como anexo de este informe.

El Comité tuvo en cuenta para su análisis la información suministrada por la República del Paraguay hasta el día 13 de marzo de 2003.

No se recibió, en el plazo previsto en el artículo 33, b) del Reglamento del Comité, ningún documento o información de parte de la sociedad civil.

Análisis de la implementación en Paraguay de las disposiciones seleccionadas

1. Normas de conducta y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento (Artículo III, párrafos 1 y 2 de la Convención)

1.1. Conflictos de intereses

1.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas y de mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

La República del Paraguay cuenta con un conjunto de disposiciones relativo a las normas de conducta referidas, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Disposiciones de rango constitucional aplicables a la generalidad de los funcionarios públicos, como la contenida

en el artículo 105 de la Constitución Nacional que establece la prohibición de recibir más de un sueldo como funcionario público.

- **Disposiciones de rango constitucional aplicables a determinados funcionarios públicos**, como las que contemplan inhabilidades e incompatibilidades para altos cargos, tales como las contenidas en los artículos de la Constitución Nacional números 196 a 199 (Senadores y Diputados); 235 y 237 (Presidente y al Vicepresidente de la República); 241 (Ministros); 245 (Procurador General de la República); 254, (Magistrados del Poder Judicial); 258 (Miembros de la Corte Suprema de Justicia); 263 (Miembros del Consejo de la Magistratura); 267 (Fiscal General del Estado); 270 (agentes fiscales); 278 (De fensor del Pueblo); 284 (Contralor y Subcontralor General de la República).
- **Disposiciones de rango legal aplicables a una mayoría de los servidores públicos, como las contenidas en la Ley de la Función Pública (No. 1626/2000)**, la cual en su art. 63, además de crear la Secretaría de la Función Pública, dependiente de la Presidencia de la República, con la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de la misma ley, establece el régimen general para los funcionarios y empleados públicos en los distintos niveles y organismos del Estado, con excepción de los altos cargos y casos especiales señalados en su artículo 2, y contempla en sus artículos 14, 16, 17 y 57 a 62 normas relativas a la previsión de conflictos de intereses, particularmente en sus artículos 57 y 60, en los que consagra importantes obligaciones y prohibiciones al respecto.
- **Otras disposiciones de rango legal aplicables a determinados servidores públicos**, como las contenidas en la Ley 1066/1965, destinada a la Administración Nacional de Navegación y Puertos; la Ley 879/1981, que constituye el Código de Organización Judicial; la Ley 1034/1983, para la actividad de los comerciantes, en cuanto contiene ciertas incompatibilidades con la función pública; la Ley 1182/1985, que crea “Petróleos Paraguayos”; la ley 1084/1987, para el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados; la Ley 1294/1987 Orgánica Municipal que prevé las inhabilidades para los concejales y el Intendente; la Ley 276/1993, que organiza el funcionamiento de la Contraloría General de la República; la Ley 296/1994 y sus modifi-

caciones, sobre el Consejo de la Magistratura; la Ley 426/1994 o Carta Orgánica del Gobierno Departamental; la Ley 635/1995, que regula el funcionamiento de la Justicia Electoral y contempla entre sus previsiones las inmunidades e incompatibilidades de los miembros y jueces del Tribunal Electoral, que son las mismas judiciales.

La República del Paraguay cuenta también con mecanismos para hacer efectivas las referidas normas de conducta, entre los que cabe destacar los siguientes:

- El artículo 106 de la Constitución Nacional, el cual dispone que “Ningún funcionario o empleado público está exento de responsabilidad. En los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, son personalmente responsables, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado, con derecho de éste a repetir el pago de lo que llegase a abandonar en tal concepto”.
- El artículo 201 de la Constitución Nacional, que contempla la pérdida de la investidura para los senadores y diputados por violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y uso indebido de influencias.
- El artículo 225 de la Constitución Nacional, el cual dispone que El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral, sólo podrán ser sometidos a juicio político por mal desempeño de sus funciones, delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o delitos comunes.
- La Ley de la Función Pública (No. 1626/2000) que dispone en su artículo 64 que los funcionarios públicos incurrir en responsabilidad administrativa por incumplir las obligaciones o infringir las prohibiciones establecidas en la misma, haciéndose acreedores a las sanciones previstas; determina en sus artículos 70 y 71 la competencia del jefe de la repartición pública o de la máxima autoridad del organismo en el que se presten los servicios, para imponer dichas sanciones, según se trate de faltas leves o graves; y prevé en sus artículos 74 y siguientes, para las faltas graves, que a pedido de tal autoridad la Secretaría de la Función Pública

nombrará un Juez Instructor, quien investigará el caso y se pronunciará sobre la culpabilidad o inocencia del encausado y sobre la sanción a imponer.

- La Ley de Enjuiciamiento de Magistrados (No. 1084/1997) que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados Judiciales.
- La Ley 635/1995 que reglamenta la justicia electoral y contempla entre sus previsiones la de atribuir a la misma competencia para conocer de las faltas previstas en el Código Electoral.

1.1.2 Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

En lo que hace relación a las disposiciones de la Constitución Nacional en materia de normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y de mecanismos para hacerlas efectivas, puede observarse que las mismas se refieren a la generalidad de los servidores públicos y contienen también previsiones para los casos especiales como lo son los de los altos funcionarios del Estado. Todo ello se considera pertinente para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante lo anterior, el Comité considera oportuno efectuar algunas observaciones acerca de las previsiones de naturaleza legal que se refieren a las aludidas normas y mecanismos y a su armonización con las previsiones de rango constitucional y con la Convención, teniendo en cuenta, entre otras consideraciones, que el propio país en su respuesta³ sugiere como recomendación al respecto que se “armonice el marco jurídico e institucional para los casos de normas de conducta del funcionario público y del uso y preservación de los recursos asignados a los funcionarios públicos”.

La regulación legal con mayor alcance en materia de normas de conducta para prevenir conflictos de intereses es la Ley de la Función Pública, debido a la generalidad de su ámbito de aplicación y a su relación directa con la materia. Esta Ley apunta hacia la creación, el mantenimiento y el fortalecimiento de dichas normas, tal como lo establece el artículo III de la Convención y por ello constituye un avance en su implementación, pero se debe tener en cuenta respecto a la misma, lo siguiente:

³ Respuesta de la República del Paraguay al cuestionario. Pág. 25 n. 2.*

* El número de página citado corresponde al referido documento entregado a la Secretaría del Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, que también se publica en este material. Por la compaginación, los números de páginas varían; por lo tanto, en todos los casos serán actualizados con la siguiente inscripción “ACT. pág. 90”

- De acuerdo con lo manifestado por el Paraguay en su respuesta⁴, muchos de sus artículos fueron atacados de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia por instituciones de los tres poderes del Estado, órganos de control y sindicatos de funcionarios, entre otros, ante lo cual la máxima autoridad judicial dispuso la suspensión de sus efectos hasta tanto se dicte sentencia. Dicha suspensión favorece solamente a los accionantes, pero como entre los artículos atacados se encuentra el 145 que derogó la Ley 200 de 1970 del Estatuto del Funcionario Público, esta Ley vuelve a tener vigencia en ciertos casos. Aunque en la aludida respuesta no se precisan cuales de los artículos de la Ley de la Función Pública atinentes a normas para prevenir conflictos de intereses se encuentran suspendidos, ni la proporción de servidores públicos frente a los que regiría tal suspensión, se puede considerar que si la incidencia de la decisión judicial al respecto es tan amplia como para hacer inoperante dicha Ley, esto estaría afectando la existencia en la práctica de las aludidas normas de conducta, con lo cual sólo estarían rigiendo a plenitud las previstas para los casos especiales contempladas en la Constitución Nacional y en otras leyes.
- En su artículo 2 se excluyen de su ámbito de aplicación los altos funcionarios del Estado que allí se relacionan, lo cual podría afectar el control del efectivo cumplimiento de las previsiones constitucionales o legales que en materia de conflictos de intereses rigen para los mismos, sobre todo si se tiene en cuenta que el juicio político contemplado para muchos de ellos en el artículo 225 de la Constitución Nacional sólo procede por mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes, y la generalidad de las aludidas previsiones no tienen éstas connotaciones. Sería del caso considerar la armonización del comentado artículo 2 con el artículo 106 de la Constitución Nacional, que dispone que ningún funcionario o empleado público está exento de responsabilidad, y con la alusión que en el artículo I de la Convención se hace en relación con la cobertura de los servidores públicos en todos los niveles jerárquicos del Estado.
- No se prevén de manera expresa normas para prevenir conflictos de intereses con posterioridad al desempeño de funciones públicas, tales como la prohibición para quienes las ejercieron de gestionar en asuntos oficiales que fueron

4 Íbidem. Pág 6.
(ACT. pág. 59)

de su conocimiento o ante las entidades en las cuales tuvo vinculación reciente, y en general, todas las situaciones que puedan conllevar el aprovechamiento indebido de la condición de ex-funcionario.

- No se prevén de manera expresa mecanismos para difundir y capacitar a los servidores públicos sobre las normas para prevenir conflictos de intereses, o para absolver consultas de los mismos respecto a si en un caso concreto se pueden encontrar en una situación de conflicto de intereses.
- En su artículo 93 crea la Secretaría de la Función Pública, dependiente de la Presidencia de la República, con la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de la misma Ley de la Función Pública, lo cual, en la medida en que la decisión judicial de suspensión comentada afecte a dicha entidad, estaría incidiendo en el principal mecanismo establecido para la efectividad de sus disposiciones en materia de normas de conducta para prevenir conflictos de intereses.

Es de considerar además, que el Paraguay en uno de los acápite de su respuesta⁵, pone de presente la necesidad de que se “Elabore y adopte un Código de Ética de carácter nacional, previa regularización de la Ley de la Función Pública y fortalecimiento de la instancia que debe velar por su cumplimiento”.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

1.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Aunque en la respuesta del Paraguay⁶ al respecto se relaciona alguna información correspondiente a sumarios que se encuentran en gestión de la Secretaría de la Función Pública y a número de Jueces Instructores designados por la misma; al igual que a suspensiones y destituciones de funcionarios dispuestas por la Corte Suprema de Justicia, y a un caso, a manera de ejemplo, de una inhabilidad declarada por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, se considera que con base en dicha información no es posible pronunciarse sobre los resultados objetivos de las normas para prevenir de conflictos de intereses y de los mecanismos para hacerlas efectivas, debido

5 Respuesta de la República del Paraguay al cuestionario. Pág. 25 n. 1. (ACT. pág. 90)

6 Respuesta de la República del Paraguay al cuestionario. Págs. 11 -12. (ACT. págs. 67-68)

a que, salvo en el caso que se cita como ejemplo, no se encuentra lo suficientemente discriminada como para determinar cuales de los aludidos datos se refieren específicamente a tales normas y mecanismos.

Se debe considerar además que en la respuesta del Paraguay⁷ se anota también que la información no se haya disponible “(...) por no contarse con una base de datos central u otra con equivalencia funcional que permita cuantificar datos”, y se agrega que “la Secretaría de la Función Pública cuenta con un proyecto de Cooperación Técnica no reembolsable del Banco Mundial, en proceso de firma, que prevé en uno de sus componentes la realización de un censo nacional de funcionarios públicos, que incluirá datos como los solicitados”.

Por otra parte, es de anotar que, en otro de los acápites de la respuesta⁸ del Paraguay se menciona en relación con algunas normas que se refieren a la verificación de los antecedentes de quienes aspiran a ingresar a la función pública, que“ (...) se destaca que dada la situación de la Secretaría de la Función Pública en proceso incipiente de instalación, el deber de efectuar la verificación de los antecedentes presentados es de la instancia a la que se vinculará el funcionario. No se cuenta con datos de las modalidades de su realización”. Esta falta de información y el carácter limitado de la existente no permiten hacer una valoración integral de los resultados en este campo. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

1.2. Normas de conducta y mecanismos para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos

1.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas y de mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

La República del Paraguay cuenta con un conjunto de disposiciones relativo a las normas de conducta referidas, el cual está constituido por previsiones de diversa índole, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Disposiciones de rango constitucional como las contenidas en los artículos de la Constitución Política números 106, sobre responsabilidad de los funcionarios públicos; 216, sobre el Presupuesto General de la Nación; 238, sobre

⁷ Íbidem. Pág. 11. (ACT. pág. 67)

⁸ Respuesta de la República del Paraguay al cuestionario. Pág. 8. (ACT. pág. 63)

los deberes y atribuciones del Presidente de la República relativos al manejo de recursos; y 161, 168, 169 y 170, que regulan ciertas competencias de los gobiernos departamentales y municipales en materia presupuestal y de administración de recursos.

- **Disposiciones de rango legal**, entre las cuales las de mayor importancia, por la generalidad de su ámbito de aplicación y su estrecha relación con la materia, se encuentran en la Ley de Administración Financiera del Estado (No. 1535/2000) que establece el Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF y en su Decreto Reglamentario No. 8127/2000.
- La Ley de Organización Administrativa y Financiera del Estado/1909, que establece bases para las rendiciones de cuenta (art. 8).
- La Ley 1183/1995 del Código Civil (art. 1845); y la Ley 276/1993, Ley Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República (art. 9).

La República del Paraguay cuenta también con mecanismos para hacer efectivas las referidas normas de conducta, entre los que cabe destacar los siguientes:

- La Constitución Nacional, que contempla como deber del Procurador General de la República representar y defender judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República (art. 246); establece el Tribunal de Cuentas (art. 265); prevé entre las atribuciones del Ministerio Público la de promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social (art. 268); y concibe a la Contraloría General de la República como el órgano de control de las actividades económicas y financieras del Estado, de los Departamentos y de las municipalidades (art. 281).
- La Ley 1535/2000, de Administración Financiera del Estado, que entre otras previsiones, establece la responsabilidad patrimonial de las autoridades y funcionarios que ocasionen menoscabo a los fondos públicos (art. 82); determina las conductas que se consideran infracciones en materia de administración de recursos (art. 83); y señala la actuación que se debe seguir ante la existencia de tales infracciones (art. 84). Su Decreto Reglamentario No. 8127/2000, establece, por su parte, la responsabilidad que por el in-

cumplimiento de sus obligaciones especiales le corresponde a los ordenadores de gastos o a los funcionarios que por delegación cumplen tales funciones, y al habilitado pagador (art. 106).

- La Ley No.276/1993, Ley Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República, que entre otras previsiones, regula a dicha entidad como un órgano con autonomía funcional y administrativa para el cumplimiento de su función de control de las actividades económicas y financieras del Estado (art. 1); señala su objeto (art. 2); cita sus deberes y atribuciones (art. 9); establece procedimientos para el desarrollo de sus labores, tales como el requerimiento de informes y el examen e inspección de libros, registros y documentos (arts. 10 y 15); y contempla la posibilidad para que en desarrollo de sus procedimientos de control y fiscalización pueda obtener el apoyo que requiera de otras autoridades (art. 20).
- La Ley de Organización Administrativa y Financiera del Estado/1909, que regula en sus artículos 139 y siguientes el juzgamiento de las cuentas y prevé importantes medidas como la posibilidad de retener los haberes del empleado sobre el que recaiga sentencia (art. 158).
- La Ley de la Función Pública (No. 1626/2000), que en su artículo 57, literal o), prevé como obligación de los funcionarios públicos velar por la economía y conservación del patrimonio público; y en sus artículos 64 y siguientes dispone lo relativo a la investigación y sanción del incumplimiento de obligaciones como la anotada.

1.2.2 Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Las normas y mecanismos en materia de preservación y uso adecuado de los recursos públicos que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

Sin embargo, el Comité considera oportuno observar en lo que se refiere a las previsiones que, en materia de preservación y uso adecuado de recursos, están contenidas en la Ley de la Función Pública, como la obligación de velar por la economía y conservación del patrimonio público a su cargo,

establecida en el literal o) de su artículo 57, que respecto a las mismas es válido el análisis que sobre la situación jurídica de suspensión de muchas de las disposiciones de dicha Ley se hizo en el aparte de este informe correspondiente a la adecuación del marco jurídico y los mecanismos para prevenir conflictos de intereses, en el sentido de que podrían estar igualmente afectadas por dicha suspensión de tal manera que en la práctica serían inoperantes.

Es válido también dicho análisis en lo que concierne a las observaciones efectuadas en relación con la exclusión que del ámbito de aplicación de la citada Ley se hace para los altos funcionarios mencionados en su artículo 2, y con las funciones que para el efectivo cumplimiento de las obligaciones en ella previstas se le atribuyen a la Secretaría de la Función Pública, en la medida en que las mismas se vean afectadas por la referida suspensión.

Es de considerar además, que el Paraguay en uno de los acápitales de su respuesta⁹, pone de presente la necesidad de que se “armonice el marco jurídico e institucional para los casos de normas de conducta del funcionario público y del uso y preservación de los recursos asignados a los funcionarios públicos”.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

1.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

De acuerdo con lo anotado al respecto por el Paraguay en su respuesta¹⁰ no se cuenta actualmente con información al respecto por cuanto se indica que los mismos “...están en proceso de relevamiento”.

Esta falta de información no permite hacer una valoración integral de los resultados en este campo. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

⁹ Respuesta de la República del Paraguay al cuestionario. Pág. 25 n. 2. (ACT. pág. 90)

¹⁰ Respuesta de la República del Paraguay al cuestionario. Pág. 18. (ACT. pág. 78)

1.3. Medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento

1.3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas y de mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

La República del Paraguay cuenta con un conjunto de disposiciones relativo a las normas de conducta y a los mecanismos referidos, el cual está constituido por previsiones de diversa índole, entre las que cabe destacar las siguientes:

- La Ley de la Función Pública (No. 1626/2000), que establece en su artículo 57, literal h), la obligación para la generalidad de los funcionarios públicos de denunciar con la debida prontitud a la justicia ordinaria o a la autoridad competente los hechos punibles o irregularidades que lleguen a su conocimiento en el ejercicio del cargo; y en sus artículos 64 y siguientes dispone lo relativo a la investigación y sanción del incumplimiento de obligaciones como la anotada.
- La Ley 276/1993, Ley Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República, que prevé en su artículo 9, literal g), entre los deberes y atribuciones de dicha entidad, el de denunciar a la justicia ordinaria y al Poder Ejecutivo todo delito del cual tenga conocimiento en razón de sus funciones específicas, siendo solidariamente responsable, por omisión o desviaciones, con los organismos sometidos a su control, cuando éstos actuaran con deficiencia o negligencia.
- La Resolución No. 0101 de 2001 de la Contraloría General de la República, que establece requisitos para la presentación de denuncias ante dicha entidad, tales como la identificación plena del denunciante, su domicilio y la descripción de los hechos en forma precisa y puntual, acompañada de datos, informes y documentos relacionados con la denuncia.
- La Ley 1173/1985, o Código Aduanero, que en su artículo 238 establece específicamente la obligación para los funcionarios aduaneros de denunciar los hechos que pudieran configurar falta o infracción aduanera o que hayan

descubierto en el ejercicio de sus funciones, y en su artículo 239 prevé recompensas para los denunciantes.

- La Ley 1562/2000, Orgánica del Ministerio Público, que en su artículo 10 establece la protección del Ministerio Público a quienes colaboren con la justicia, y ordena la disposición de un programa por parte de éste para tal fin.

1.3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

En lo que concierne a la previsión del artículo 57, literal h, de la Ley de la Función Públicos, que es la que consagra para la generalidad de los funcionarios públicos la obligación de denunciar los hechos punibles o irregularidades de las que tenga conocimiento, constituyendo por esto un avance en la implementación de la Convención, es válido el análisis que sobre la situación jurídica de suspensión de muchas de las disposiciones de dicha Ley se hizo en el aparte de este informe correspondiente a la adecuación del marco jurídico y los mecanismos para prevenir conflictos de intereses, en el sentido de que las mismas podrían estar igualmente afectadas por dicha suspensión de tal manera que en la práctica serían inoperantes.

Es válido también dicho análisis en lo que concierne a las observaciones efectuadas en relación con la exclusión que del ámbito de aplicación de la citada Ley se hace para los altos funcionarios mencionados en su artículo 2, y con las funciones que para el efectivo cumplimiento de las obligaciones en ella previstas se le atribuyen a la Secretaría de la Función Pública, en la medida en que las mismas se vean afectadas por la referida suspensión.

Las previsiones contenidas en normas legales como la Ley Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República, o el Código Aduanero, que establecen de manera específica el deber para sus funcionarios de denunciar actos irregulares o faltas de las que tengan conocimiento en ejercicio de sus funciones, se pueden considerar pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención, pero se debe tener en cuenta que tales previsiones se refieren al deber de determinados funcionarios en particular y no constituyen una exigencia que cubra a la generalidad de los servidores públicos.

En relación con los requisitos que para la presentación de denuncias ante la Contraloría General de la República establece dicho organismo en su Resolución No. 0101/2001, cabría el interrogante de si la existencia de tales requisitos podría causar inhibición a potenciales denunciantes, sobretodo si se tiene en cuenta que, de acuerdo con lo manifestado por el Paraguay en su respuesta¹¹, el programa de protección a los colaboradores con la administración de justicia, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Ministerio Público debe disponerse, todavía no esta desarrollado.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

1.3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

El Paraguay no suministra en su respuesta información al respecto. Esta falta de información no permite hacer una valoración integral de los resultados en este campo. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

2. Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos (Artículo III, párrafo 4, de la Convención)

2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República del Paraguay cuenta con un conjunto de disposiciones relativo a los sistemas referidos, el cual está constituido por previsiones de diversa índole, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El artículo 104 de la Constitución Nacional, que establece que “Los funcionarios y los empleados públicos, incluyendo los de elección popular, los de entidades estatales, binacionales, autárquicas, descentralizadas y, en general, quienes perciban remuneraciones permanentes del Estado, estarán obligados a prestar declaración jurada de bienes y ren-

¹¹ Respuesta de la República del Paraguay al cuestionario. Pág. 20. (ACT. pág. 80)

tas dentro de los quince días de haber tomado posesión de su cargo, y en igual término al cesar en el mismo”.

- El artículo 283, ordinal 6, de la Constitución Política, que establece como deber y atribución del Contralor General de la República la recepción de las declaraciones juradas de bienes de los funcionarios públicos, así como la formación de un registro de las mismas y la producción de dictámenes sobre la correspondencia entre tales declaraciones, prestadas al asumir los respectivos cargos, y las que los aludidos funcionarios formulen al cesar en ellos.
- La Ley 276/1993, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que en su artículo 9, literal f), establece que dicha entidad suministrará los informes contenidos en el Registro a pedido expreso del Poder Ejecutivo, de cualquiera de las Cámaras del Congreso Nacional, del Fiscal General del Estado, del Procurador General de la República, de la Comisión Bicameral Investigadora de Ilícitos y del Organismo Jurisdiccional competente.
- La Ley de la Función Pública (No. 1626/2000), que en su artículo 57, literal i), prevé como obligación de los funcionarios públicos presentar declaración jurada de bienes y rentas en el tiempo y forma que determinan la Constitución y la Ley; y en sus artículos 64 y siguientes, dispone lo relativo a la investigación y sanción del incumplimiento de obligaciones como la anotada.

2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

La República del Paraguay cuenta con un conjunto de disposiciones que consagran claramente la obligación para todos los servidores públicos de presentar declaración jurada de bienes y rentas, lo cual es pertinente para el logro de los propósitos de la norma de la Convención cuya implementación se está analizando.

No obstante lo anterior, de las normas legales analizadas no se deduce el que se encuentren regulados aspectos importantes en la materia, relativos al contenido mínimo de la declaración jurada, los sistemas para su verificación, su actualización, su utilización y el procesamiento de sus datos.

Por otra parte, en relación con las previsiones que sobre la materia están contenidas en la Ley de la Función Pública, la cual contempla también los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación antes referida por ser la que establece el régimen disciplinario para ello, son válidas las observaciones ya efectuadas en otros apartes del presente informe relativas a la situación jurídica de suspensión de muchas de sus disposiciones, en el sentido de que las mismas podrían estar igualmente afectadas por dicha suspensión de tal manera que en la práctica serían inoperantes.

Es de considerar además, que en la respuesta del Paraguay¹² al respecto, se menciona que en la Comisión de Trabajo de la Cámara de Diputados se encuentra en discusión un proyecto de ley para mejorar el sistema, y en otro de los acápites de la misma¹³, se pone de presente la necesidad de que se “Promulgue una nueva ley de Declaración de Activos y Pasivos y dote y/o fortalezca la instancia que velará por su cumplimiento”.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

El Paraguay no suministra en su respuesta información al respecto. Esta falta de información no permite hacer una valoración integral de los resultados en este campo. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

3. Organos de control superior en relación con las disposiciones seleccionadas (Artículo III, párrafos 1, 2, 4 y 11 de la Convención)

3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República del Paraguay cuenta con un conjunto de normas relativas a los órganos de control superior que tienen a su cargo el ejercicio de funciones atinentes al cumplimiento de

12 Respuesta de la República del Paraguay al cuestionario. Pág. 21. (ACT. pág. 82)

13 Respuesta de la República del Paraguay al cuestionario. Pág. 25 n. 3. (ACT. pág. 90)

las medidas contempladas en los numerales 1, 2, 4, y 11 del artículo III de la Convención, entre las que cabe destacar las siguientes:

- **Disposiciones de rango constitucional** como las contenidas en los artículos de la Constitución Nacional números 244, 245 y 246 (Procuraduría General de la República); 265 (Tribunal de Cuentas); 266 (Ministerio Público); 281 y 284 (Contraloría General de la República).
- **Disposiciones de rango legal** como las contenidas en la Ley de Organización Administrativa y Financiera del Estado/1909; en la Ley 276/1993, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; en el Código de Organización Judicial; en la Ley 1562/2000, Orgánica del Ministerio Público; en la Ley 1535/2000, de Administración Financiera del Estado; y en el Código Procesal Penal, referentes a los órganos de control antes mencionados.
- **Disposiciones legales, contenidas en la Ley de la Función Pública (No. 1626/2000)**, que le atribuyen a la Secretaría de la Función Pública funciones relativas a la efectividad de algunas de las disposiciones de la Convención analizadas.

3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

El conjunto de normas con el que cuenta Paraguay en materia de órganos de control superior que tienen a su cargo el ejercicio de funciones relativas al cumplimiento de las disposiciones contempladas en los numerales 1, 2, 4, y 11 del artículo III de la Convención, cubre dichas disposiciones si se tiene en cuenta que existen órganos de tal naturaleza con competencias generales o específicas para velar por dicho cumplimiento, lo cual constituye un avance en la implementación de la misma.

Con base en la información que ha tenido a su disposición, el Comité observa que la República del Paraguay cuenta, en este campo, con normas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

Sin embargo, en relación con las provisiones que sobre las funciones a cargo de la Secretaría de la Función Pública están contenidas en la Ley de la Función Pública, son válidas las observaciones ya efectuadas en otros apartes del presen-

te informe relativas a la situación jurídica en que dicha ley se encuentra por la suspensión de muchas de sus disposiciones, lo cual incidiría en el cumplimiento de dichas funciones, en la medida en que dichas previsiones se vean afectadas por la referida suspensión.

Es de considerar además, que en la respuesta del Paraguay¹⁴, se pone de presente la necesidad de que se “Fortalezca las instancias de control, previa armonización de sus funciones”, y se anota que “En el marco institucional, urge una Base de Datos Electrónica que interconecte a las diferentes instituciones en cada uno de los procesos”.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

El Paraguay no suministra en su respuesta información al respecto y anota¹⁵ que “la estructuración institucional y otros aspectos del funcionamiento de cada una de estas instituciones se halla en proceso de relevamiento”. Esta falta de información no permite hacer una valoración integral de los resultados en este campo. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

4. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción (Art. III, párrafo 11)

4.1. Mecanismos de participación en general

4.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República del Paraguay cuenta con un conjunto de normas relativas a los mecanismos referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- **Disposiciones de rango constitucional**, como las contenidas en los artículos de la Constitución Nacional números 1, que adopta para el gobierno de la República del Paraguay la democracia representativa, participativa y pluralista; 28,

14 Respuesta de la República del Paraguay al cuestionario. Pág. 25, nums. 4 y 6. (ACT. pág. 90)

15 Íbidem. Pág. 22. (ACT. págs. 82-85)

que consagra que las fuentes públicas de información son libres para todos; 38, que establece el derecho de toda persona para reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa de los intereses de la comunidad, entre ellos, los que hagan relación con el patrimonio colectivo; 40, que dispone que toda persona, individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tiene derecho a peticionar a las autoridades; 117, que dispone que los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes; 121, que prevé el referéndum legislativo; 123, que reconoce a los electores el derecho a la iniciativa popular para proponer al congreso proyectos de ley.

- Disposiciones de rango legal como las contenidas en la Ley 635/1995, de la Justicia Electoral, en cuyos artículos 34 y 35 se trata de las Juntas Cívicas; y en la Ley 834/1996, del Código Electoral, cuyos artículos 259 y 266 se refieren al referéndum y a la iniciativa popular, respectivamente.

4.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Las disposiciones constitucionales sobre la materia que se está analizando son las propias de un Estado que en su Constitución Nacional adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, y son pertinentes para el logro de los propósitos de la Convención.

En relación con las disposiciones de rango legal existentes, se considera que, aunque las mismas constituyen un avance en la implementación de la disposición de la convención sobre participación, y podrían ser de utilidad para el logro de sus propósitos, representan un desarrollo parcial de un marco jurídico de participación que las previsiones constitucionales antes aludidas conciben de una manera más amplia. Esto último se puede deducir inclusive de lo manifestado por el propio país en su respuesta¹⁶, en la cual anota en relación con dichas previsiones constitucionales, que son generales de participación y que no se hallan reglamentadas. Por esta misma razón, no se considera del caso entrar a analizar por separado la implementación de cada una de las cuatro clases de mecanismos de participación prevista en la metodología para el análisis de la implementación del artículo III, párrafo 11 de la Convención¹⁷.

16 Respuesta de la República del Paraguay al cuestionario. Pág. 22. (ACT. pág. 86)

17 Metodología para el análisis de la implementación de las disposiciones de la Convención seleccionadas en el marco de la primera ronda de análisis, Capítulo V, D, (Documento SG/MESICIC/doc. 21/02).

Es de considerar además, que en la respuesta del Paraguay¹⁸, se pone de presente la necesidad de que se “Reglamenten los mecanismos de participación en todos sus niveles”.

Cabe sin embargo, reconocer los esfuerzos que se están realizando a respecto, por cuanto como se menciona también en el aparte de la respuesta del Paraguay¹⁹ correspondiente a la materia que se está analizando, “El CISNI tiene proyectado presentar un Proyecto de Ley de Participación Ciudadana”.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité, de acuerdo con la clasificación de mecanismos de participación prevista en la aludida metodología de análisis, formulará recomendaciones específicas al respecto.

4.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

El Paraguay no suministra en su respuesta información al respecto. Esta falta de información no permite hacer una valoración integral de los resultados en este campo. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

5. Asistencia y cooperación (Art. XIV)

5.1. Asistencia recíproca

5.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República del Paraguay cuenta con un conjunto de previsiones en esta materia, conformado por los “Tratados Multilaterales y Bilaterales de Cooperación Judicial Internacional” que ha suscrito con diferentes Estados, los cuales se relacionan en su respuesta²⁰, y por disposiciones legales contenidas en su Código Procesal Penal, referentes a Exhortos, Extradición y Medidas Cautelares (arts. 146 a 150).

18 Respuesta de la República del Paraguay al cuestionario. Pág. 25 n. 5. (ACT. pág. 90)

19 Respuesta de la República del Paraguay al cuestionario. Pág. 23. (ACT. pág. 87)

20 *Ibidem*, pág. 24. (ACT. pág. 87)

5.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Los tratados relacionados por el Paraguay en su respuesta pueden contribuir al logro de los propósitos de la Convención de promover y facilitar la asistencia recíproca entre los Estados parte, y pueden servir para los fines específicos de la misma relativos a la investigación y juzgamiento de los actos de corrupción, en la medida en que sean utilizados para esto.

En relación con las normas de rango legal contenidas en el Código Procesal Penal se considera que las mismas son pertinentes para el logro de los propósitos de la asistencia recíproca a que se refiere la Convención, también en la medida en que sean utilizados para ello, y se resalta como positiva la remisión supletoria que en materia de extradición se hace a la aplicación del Derecho Internacional y a las reglas de reciprocidad.

Es de considerar además que el Paraguay anota en su respuesta²¹ que “Las Autoridades Judiciales Paraguayas no han realizado ni recibido ningún pedido de asistencia recíproca en el marco de la Convención aludida por medio de esta Cancillería”, y también pone de presente en la misma²² la necesidad de que se “Difunda los tratados de asistencia y cooperación y los adopte con acciones concretas, iniciando con las previstas en la Convención Interamericana contra la Corrupción”.

Teniendo en cuenta los comentarios del Paraguay el Comité desea resaltar la importancia de que los Tratados suscritos por la República del Paraguay en materia de asistencia recíproca, al igual que la propia Convención Interamericana contra la Corrupción, se apliquen a casos concretos de actos de corrupción, lo cual presupone un conocimiento adecuado de sus previsiones por parte de quienes tienen competencias para su aplicación.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

5.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

La República del Paraguay no ha solicitado ni recibido ningún pedido de asistencia recíproca en el marco de la Conven-

21 Respuesta de la República del Paraguay al cuestionario. Pág. 24. (ACT. pág. 87)

22 Respuesta de la República del Paraguay al cuestionario. Pág. 25 n. 7. (ACT. pág. 90)

ción Interamericana contra la Corrupción. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

5.2. Cooperación técnica mutua

5.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

En la respuesta del Paraguay no se separa la información relativa a asistencia recíproca de la que correspondería específicamente a cooperación técnica mutua, y bajo el mismo título de “Asistencia y Cooperación” del capítulo 5 de dicha respuesta²³, se relacionan los “Tratados Multilaterales y Bilaterales de Cooperación Judicial Internacional” que ha suscrito, por lo cual se considera que los mismos constituyen las previsiones con las que cuenta el Paraguay en materia de cooperación técnica mutua.

5.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Se considera que los “Tratados Multilaterales y Bilaterales de Cooperación Judicial Internacional” antes referenciados, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención relativos a cooperación técnica mutua, en la medida en que sean utilizados para el logro de tales propósitos. El Comité formulará recomendaciones al respecto.

5.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

En la respuesta del Paraguay no se suministra información al respecto. Esta falta de información no permite hacer una valoración integral de los resultados en este campo. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

23 Respuesta de la República del Paraguay al cuestionario. Pág. 24. (ACT. pág. 87)

6. Autoridades centrales (Art. XVIII)

6.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

De acuerdo con lo anotado en la respuesta del Paraguay²⁴, “El Consejo Impulsor del Sistema Nacional de Integridad - CISNI es la autoridad central consultiva de la convención. Decreto No. 16. 735, 19/03/2002”.

El Ministerio Público es la Autoridad Central de la Convención para cuestiones judiciales, función que ya le fuera otorgada en 1997, debidamente comunicada a la OEA, por intermedio de la Nota VMRE/DT/E/Nro. 46/97 del 20 de marzo de 1997²⁵.

6.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

El hecho de que la República del Paraguay haya designado autoridades centrales de la Convención, se considera como un avance hacia la implementación de la misma, por la importancia que de ello se deriva para el cumplimiento de las funciones que para su desarrollo tienen asignados los entes en quienes recaer dicha designación.

El Comité considera también oportuno recalcar la importancia de que la autoridad o autoridades centrales que se designen para canalizar dicha asistencia y cooperación, puedan contar con los recursos legales y presupuestarios necesarios para ello.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

6.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

En la respuesta del Paraguay no se suministra información al respecto. Esta falta de información no permite hacer una valoración integral de los resultados en este campo. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

24 Respuesta de la República del Paraguay al cuestionario. Pág. 25. (ACT. pág. 90)

25 Esta información fue aportada por la República de Paraguay el día 14 de Julio de 2003. Por tratarse de un hecho concreto y relevante cuyo registro oficial en la OEA data del año 1997, previa verificación formal, el Comité resolvió incorporarlo al presente informe.



Con base en el análisis realizado en el capítulo II de este informe, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones en relación con la implementación, en la República del Paraguay, de las disposiciones previstas en los artículo III, 1, y 2 (normas de conducta y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento); III, 4 (sistemas para la declaración de ingresos, activos y pasivos); III, 9 (órganos de control superior, únicamente en aquello que tiene que ver con el ejercicio de funciones por parte de tales órganos en relación con el cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4 y 11 del artículo III de la Convención); III, 11 (mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción); XIV (asistencia y cooperación); y XVIII (autoridades centrales) de la Convención, las cuales fueron seleccionadas en el marco de la primera ronda.

1. Normas de conducta y mecanismo para hacer efectivo su cumplimiento (Art. III, párrafos 1 y 2 de la Convención)

1.1 Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

La República del Paraguay ha considerado la aplicabilidad y adoptado ciertas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.1 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República del Paraguay considere la siguiente recomendación:

1.1.1 Asegurar que las leyes relativas a conflictos de intereses estén en plena vigencia, aplicando las recomendaciones 7.1. y 7.2. cuando sea el caso, y que puedan ser extendidas a todos los funcionarios y empleados públicos y que permitan la aplicación práctica y efectiva de un sistema de ética pública.

Para cumplir con esta recomendación, la República del Paraguay podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- **Cubrimiento para todos los funcionarios y empleados públicos**, incluyendo los de todos los niveles, ramas y órganos del Estado (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).
- **Cubrimiento de todos los momentos** en los cuales pueden advertirse o presentarse los conflictos de intereses: antes de que se asuman las funciones públicas; durante su desempeño; y con posterioridad a su ejercicio, estableciendo restricciones adecuadas para quienes dejan de desempeñar un cargo público (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).
- **Establecer mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento** de las normas orientadas a prevenir conflictos de intereses, determinando las instancias o funcionarios responsables de vigilar dicho cumplimiento, y previendo la aplicación de medidas o sanciones en caso de incumplimiento.
- **Diseñar e implementar mecanismos para difundir y capacitar a todos los servidores públicos** sobre las normas de conducta, incluyendo las relativas a conflictos de intereses, y para absolver las consultas de los mismos al respecto, así como proporcionar capacitación y actualización periódica con relación a dichas normas.
- **Elaborar e implementar códigos de conducta ética** para todos los funcionarios y empleados públicos.

1.2 Normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento.

La República del Paraguay ha considerado la aplicabilidad y adoptado ciertas medidas destinadas a crear, mantener y for-

talecer normas de conducta orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.2 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República del Paraguay considere la siguiente recomendación:

1.2.1. Fortalecer el sistema de control de los recursos de la administración pública.

Para cumplir con esta recomendación, la República del Paraguay podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- **Asegurar que las leyes relativas a la protección del patrimonio público estén en plena vigencia, aplicando cuando sea el caso las recomendaciones 7.1. y 7.2., y que puedan ser extendidas a todos los funcionarios y empleados públicos.**
- **Diseñar e implementar mecanismos para difundir y capacitar a todos los servidores públicos sobre las aludidas normas de conducta, y para absolver las consultas de los mismos al respecto, así como proporcionar capacitación y actualización periódica con relación a dichas normas.**

1.3 Normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento

La República del Paraguay ha considerado la aplicabilidad y adoptado ciertas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.3 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República del Paraguay considere la siguiente recomendación:

1.3.1. Fortalecer los mecanismos con los que cuenta la República del Paraguay para exigir a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.

Para cumplir con esta recomendación, la República del Paraguay podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- Asegurar que las leyes, orientadas a exigir a los funcionarios y empleados públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, estén en plena vigencia, aplicando cuando sea el caso las recomendaciones 7.1. y 7.2., y que puedan ser extendidas a todos los funcionarios y empleados públicos.
- Facilitar el cumplimiento de dicha obligación, a través de los medios de comunicación que se estimen adecuados, regulando su utilización, y removiendo los formalismos que puedan conducir a la inhibición de denunciar; y desarrollar el programa de protección dispuesto por el artículo 10 de la Ley 1562/2000, de tal manera que los denunciantes encuentren garantías frente a las amenazas o retaliaciones de las que puedan ser objeto como consecuencia del cumplimiento de esta obligación.
- Capacitar a los funcionarios públicos en relación con la existencia y el propósito de la responsabilidad de denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.

2. Sistemas para la declaración de ingresos, activos y pasivos (Artículo III, párrafo 4, de la Convención)

La República del Paraguay ha considerado la aplicabilidad y adoptado ciertas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda, de acuerdo con lo dicho en el aparte 2 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicho aparte, el Comité sugiere que la República del Paraguay considere la siguiente recomendación:

2.1. Desarrollar los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos.

Para cumplir con esta recomendación, la República del Paraguay podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- Reglamentar lo dispuesto en los artículos 104 y 283, ordinal 6, de la Constitución Nacional, en materia de declaración jurada de bienes y rentas; asegurando estén regulados aspectos tales como su contenido mínimo, mecanismos para la evaluación y verificación cuando sea necesario y actualización; utilización y publicidad y sanciones para su incumplimiento.
- Establecer sistemas que aseguren el cumplimiento de la obligación por parte de todos los funcionarios y empleados públicos, incluyendo los funcionarios de nivel superior; determinar el contenido mínimo de la declaración, exigiendo expresamente la información necesaria para el cumplimiento de su objetivo; incluyendo la detección y prevención de conflictos de intereses; determinar sistemas para la evaluación y verificación cuando sea necesario y actualización de dicho contenido; y regular su utilización y publicidad.
- Utilizar las declaraciones juradas patrimoniales para detectar y sancionar actos ilícitos.

3. Organismos de control superior en relación con las disposiciones seleccionadas (Artículo III, párrafos 1, 2, 4 y 11 de la Convención)

La República del Paraguay ha considerado la aplicabilidad y adoptado ciertas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer órganos de control superior que desarrollen funciones en relación con el efectivo cumplimiento de las disposiciones seleccionadas para ser analizadas en el marco de la primera ronda (Artículos III, párrafos 1, 2, 4 y 11 de la Convención), de acuerdo con lo dicho en el aparte 3 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicho aparte, el Comité sugiere que la República del Paraguay considere la siguiente recomendación:

3.1. Fortalecer el sistema de control de las aludidas disposiciones seleccionadas y sus órganos de control superior.

Para cumplir con esta recomendación, la República del Paraguay podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- Fortalecer las instancias de control, previa armonización de sus funciones, en lo concerniente al control del efectivo cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4 y 11 de la Convención, dotándolas con los instrumentos legales y los recursos necesarios para el cabal desarrollo de sus funciones; procurando que cuenten para ello con un mayor apoyo político y social.
- Asegurar que las leyes relativas a los órganos de control superior estén en plena vigencia, aplicando cuando sea el caso las recomendaciones 7.1. y 7.2., y que puedan ser extendidas a todos los funcionarios y empleados públicos.

4. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción (Art. III, párrafo 11)

La República del Paraguay ha considerado la aplicabilidad y adoptado ciertas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción, de acuerdo con lo dicho en el aparte 4 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicho aparte, el Comité sugiere que la República del Paraguay considere las siguientes recomendaciones:

4.1 Mecanismos para el Acceso a la Información

4.1.1 Instituir normas jurídicas que apoyen el acceso a la información pública.

Para cumplir con esta recomendación, la República del Paraguay podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- **Desarrollar procesos para la recepción de solicitudes, para responder a éstas oportunamente, y para la apelación en casos en que dichas solicitudes se denieguen, y que establezcan sanciones en los casos de incumplimiento de la obligación de proveer información.**
- **Fortalecer sistemas que aseguren que el público tenga acceso, cuando sea apropiado, a información sobre las organizaciones gubernamentales y sus actividades financieras y programáticas, especialmente en lo que se refiere a los órganos de control superior que se ocupan de temas cubiertos por este informe.**

4.2 Mecanismos de consulta

- 4.2.1 **Desarrollar normas y procedimientos que apoyen mecanismos de consulta para facilitar a las organizaciones de la Sociedad Civil y a los ciudadanos, la generación de opiniones y propuestas, a ser tomadas en cuenta para prevenir, investigar y castigar la corrupción.**
- 4.2.2 **Diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos de consulta, y, cuando sea apropiado, capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la Sociedad Civil, a las organizaciones no gubernamentales, como también a los funcionarios y empleados públicos para utilizar tales mecanismos.**

4.3 Mecanismos para estimular la participación en la gestión pública

- 4.3.1 **Desarrollar normas y procedimientos que apoyen mecanismos para estimular la participación en la gestión pública de las organizaciones de la Sociedad Civil y de los ciudadanos, en la generación de opiniones y pro-**

puestas, a ser tomadas en cuenta para prevenir, investigar y castigar la corrupción.

- 4.3.2 Diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos para estimular la participación en la gestión pública y, cuando sea apropiado, capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la Sociedad Civil, a las organizaciones no gubernamentales, como también a los funcionarios y empleados públicos para utilizar tales mecanismos.

4.4 Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública

- 4.4.1 Desarrollar normas y procedimientos que apoyen mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública de las organizaciones de la Sociedad Civil y de los ciudadanos, en la generación de opiniones y propuestas, a ser tomadas en cuenta para prevenir, investigar y castigar la corrupción.
- 4.4.2 Diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública y, cuando sea apropiado, capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la Sociedad Civil, a las organizaciones no gubernamentales, como también a los funcionarios y empleados públicos para utilizar tales mecanismos.

5. Asistencia y cooperación (Art. XIV)

La República del Paraguay ha adoptado medidas en materia de asistencia recíproca y cooperación técnica mutua, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo XIV de la Convención, tal como se describe y analiza en el aparte 5 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicho aparte, el Comité sugiere que la República del Paraguay considere las siguientes recomendaciones:

- 5.1. Determinar aquellas áreas específicas en las cuales la República del Paraguay pueda necesitar o podría útilmente recibir cooperación técnica mutua para prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción; y con base en dicho análisis, diseñar e implementar una estrategia integral que le permita a dicho país acudir a otros Estados parte y no parte de la Convención y a las instituciones o agencias financieras comprometidas en la cooperación internacional en procura de la cooperación técnica que haya determinado que necesita.
- 5.2. Promover los esfuerzos de intercambiar cooperación técnica con otros Estados Partes, sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción.
- 5.3. Diseñar e implementar un programa integral de difusión y capacitación dirigido específicamente a las autoridades competentes (en especial, a los jueces, magistrados, fiscales y otras autoridades con funciones de investigación judicial), con el fin de asegurar que ellas conozcan, y puedan aplicarlas en aquellos casos concretos de que tengan conocimiento, las disposiciones en materia de asistencia jurídica recíproca previstas en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en otros tratados suscritos por Paraguay relacionados con las materias a que ella se refiere.

6. Autoridades centrales

El Comité registra con satisfacción que la República del Paraguay ha dado cumplimiento al artículo XVIII de la Convención, al haber adoptado medidas relativas a la designación de la autoridad o las autoridades centrales a las que se refiere dicho artículo.

En vista de los comentarios formulados en el aparte 6 del capítulo II del presente informe, el Comité sugiere que la República del Paraguay considere la siguiente recomendación:

- 6.1. Que la República de Paraguay dote a las autoridades centrales designadas para tales efectos con los recursos legales y presupuestarios necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones.

7. Recomendaciones generales

Con base en el análisis y los aportes realizados a lo largo de este informe, el Comité sugiere que la República del Paraguay considere las siguientes recomendaciones:

- 7.1. Desarrollar e implementar nuevas normas y sistemas para el tratamiento adecuado de los temas analizados a lo largo de este informe si los mismos, tal como están regulados en la actual Ley de la Función Pública, son declarados inconstitucionales.
- 7.2. Impulsar la revisión y adecuación en su caso, de las normas vigentes que regulan la función pública, para prevenir y sancionar las conductas indebidas de los funcionarios o empleados públicos, en todos los niveles, así como para establecer sus obligaciones en el desempeño de su cargo.
- 7.3. Desarrollar procedimientos para asegurar que los funcionarios y empleados públicos responsables de la implementación de los sistemas mencionados en este informe reciban la capacitación necesaria para el efectivo cumplimiento de sus funciones.
- 7.4. Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, la Secretaría Técnica del Comité publicará en la página en “Internet” de la OEA un listado de indicadores más generalizados aplicables en el sistema interamericano que pueden estar disponibles para la selección indicada por parte del Estado analizado.

8. Seguimiento

El Comité considerará los informes periódicos de la República del Paraguay sobre los avances en la implementación de las anteriores recomendaciones, en el marco de las reuniones plenarias del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento.


Asimismo, el Comité analizará los avances en la implementación de las recomendaciones formuladas en el presente Informe, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 y, siempre y cuando corresponda, 32 del Reglamento.

El Comité desea dejar constancia de la solicitud formulada por la República del Paraguay, mediante comunicación escrita dirigida al Presidente del Comité el día 18 de Julio de 2003, para que se publique el presente Informe en la página en “Internet” del Mecanismo y por cualquier otro medio de comunicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, g) del Reglamento y Normas de Procedimiento.

Anexo

La República del Paraguay, envió junto con su respuesta, anexos correspondientes a las siguientes disposiciones y documentos:

1. Constitución Nacional de la República del Paraguay
2. Ley de la Función Pública (No. 1626/2000)
3. Ley de Administración Financiera del Estado (No. 1535/1999)
4. Ley Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República (No. 276/1993)
5. Ley de Organización Administrativa y Financiera del Estado (1909)
6. Ley Orgánica Municipal (No. 898/1996)
7. Ley que Reglamenta la Justicia Electoral (No. 635/1995) y leyes Nos. 744/1995 y 1346/1998 que la modifican
8. Decreto No. 16735/2002, “Por el cual se delega al Consejo Impulsor del Sistema Nacional de Integridad como autoridad central consultiva de las Convenciones relativas a la lucha contra la corrupción en la República del Paraguay, y se crea un Comité Interinstitucional Técnico de Apoyo”



Respuestas de la República del Paraguay sobre las disposiciones seleccionadas para la Primera Ronda de Evaluación de la Convención Interamericana contra la Corrupción¹.

CITAIC, Comité Interinstitucional Técnico de Apoyo a la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción en Paraguay

¹ El presente informe fue elaborado por el CITAIC, creado por el Decreto del Poder Ejecutivo N° 16.735/2002, y conformado por el Consejo Impulsor del Sistema Nacional de Integridad; los Ministerios: Público, y de Justicia y Trabajo; la Contraloría General de la República y la Secretaría de la Función Pública. La elaboración del Informe y su entrega a la OEA en agosto de 2003, se ajustó a lo establecido en el Reglamento del Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la C.I.C.C.

Introducción	Pág. 49
I - Sumario de la información recibida	50
II - Análisis de la implementación de las disposiciones seleccionadas por el Estado parte	51
Capítulo 1	
Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas	
1.1 Conflicto de intereses	52
1.2 Preservación y uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones	69
1.3 Medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento	78
Capítulo 2	
Sistemas de declaración de ingresos. Artículo III, 4	80
Capítulo 3	
Órganos de control superior. Artículo III, 9	82
Capítulo 4	
Mecanismos de estímulos de la participación de la sociedad civil. Artículo III, 11	86
Capítulo 5	
Asistencia y cooperación. Artículo XIV	87
Capítulo 6	
Autoridades centrales. Artículo XVIII	89
III - Conclusiones y recomendaciones	90

El documento original no prevé una tabla de contenido.
Esta publicación la incluye para facilitar su lectura.

- * La República del Paraguay adopta para su forma de gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista. Es un “Estado social de derecho, unitario y descentralizado”, donde se concede fundamental importancia a la dignidad humana y al pluralismo político y social, según lo consagra las previsiones constitucionales en los artículos 1º, 2º y 3º, que siguen:

Artículo I

De la forma del Estado y de Gobierno. La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho, unitario, indivisible, y descentralizado en la forma que se establecen esta Constitución y las leyes. La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana.

Artículo II

De la Soberanía. En la República del Paraguay la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce, conforme con lo dispuesto en la Constitución.

Artículo III

Del Poder Público. El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los poderes legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público.

La dictadura está fuera de ley.

La República del Paraguay suscribió la Convención Interamericana Contra la Corrupción, en el año 1996, la ratificó por la Ley 977/1996, y se integró al Mecanismo de Seguimiento de su cumplimiento a partir de enero de 2002.

I Sumario de la información recibida

El presente documento ha sido elaborado por el Comité Interinstitucional Técnico de Apoyo a la Implementación de la Convención - CITAIC. El representante de cada instancia que la conforma ha elaborado una versión preliminar del documento, respondiendo a cada una de las preguntas. Luego, en sucesivas reuniones de trabajo conjunto, se ha procedido a compilar la información, revisarla, ampliarla y consolidarla en este material.

El Informe, contiene las respuestas que integran el cuestionario de evaluación de la primera ronda de trabajo de la Convención., que son las siguientes:

- Normas y mecanismos de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, además de los mecanismos para su cumplimiento (conflicto de intereses y preservación y uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos y sistemas de información a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento). Artículo III, incisos 1 y 2.
- Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos. Artículo III. Inciso 4.
- Órganos de control superior. Artículo III. Inciso 9.
- Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción. Artículo III. Inciso 11.
- Asistencia y cooperación de los Estados Partes para la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción y cooperación técnica mutua. Artículo XIV.
- Autoridades centrales de la Convención. Artículo XVIII.

En todos los casos se ha hecho un breve resumen de las cláusulas constitucionales y el compendio de leyes relacionadas con las disposiciones. Luego, debajo de cada título se sintetiza cada artículo relativo a la norma objeto de análisis. Con el examen precedente se consigna la existencia del marco jurídico y, consecuentemente del grado de adecuación del país con respecto a las normas modelos de la Convención.

En cuanto a los **resultados** del marco jurídico y/o de otras medidas y su efectividad, se puntualiza que los datos recabados son los que anotan en el Informe, y que muchos de ellos todavía están en proceso de recolección. La mayoría de los datos requeridos no se halla sistematizado y no se cuentan con registros electrónicos que faciliten el trabajo.

No obstante, se ha hecho llegar un Sub-cuestionario a varias de las instituciones más directamente relacionadas con cada una de las preguntas analizadas. A la fecha, las respuestas siguen llegando a la oficina del CITAIC. Las mismas serán debidamente remitidas una vez terminadas de procesar, aunque a priori, éstas tampoco, plantean la posibilidad de lograr estadísticas demostrativas de la efectividad de las normas compiladas.

Análisis de la implementación de las disposiciones seleccionadas por el Estado parte



Esta parte analiza, de acuerdo con la metodología adoptada por el Comité, la implementación por la República del Paraguay de las disposiciones seleccionadas en el marco de la primera ronda, a partir de la consignación de lo que el país posee en términos jurídicos a nivel interno.

Por capítulos, se van consignado la recopilación jurídica relacionada con cada uno de los temas:

- **Capítulo 1.** Normas de conducta y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento (Artículo III, párrafos 1 y 2);
- **Capítulo 2.** Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos (Artículo III, Párrafo 4);
- **Capítulo 3.** Órganos de Control Superior (En relación con las disposiciones seleccionadas).
- **Capítulo 4.** Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales (Artículo III, párrafo 11).
- **Capítulo 5.** Asistencia y Cooperación (Artículo XIV).
- **Capítulo 6.** Autoridades centrales (Artículo XVIII).
- Al final se realizan las conclusiones y recomendaciones, de conformidad con el marco jurídico recabado.

Las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas abarcará legislación que se encuentra tanto en la Constitución Nacional promulgada en el año 1992, como en otras leyes específicas. Por su carácter general, su diversidad, dispersión y en muchos casos coincidentes con los tres sub-temas, la normativa será citada y sintetizada bajo cada uno de ellos (1) conflicto de intereses (antes, durante y posterior al desempeño de la función pública); (2) uso y preservación de los recursos y (3) sistemas de exigencia y protección a las denuncias,. Estos tres puntos, compilan el marco jurídico, tanto en la previsión como en los mecanismos para su cumplimiento. Igualmente, las sanciones previstas para su no cumplimiento.

Se puntualiza que la República del Paraguay no cuenta con un Código de Ética.

1.1. Conflicto de intereses

El marco de trabajo define como **Conflicto de Intereses** a aquellos intereses particulares, que puedan estar en contraposición o puedan percibirse como contrarios a los intereses por los que si se desempeñara oficialmente le correspondería velar, de tal manera que se pueda vulnerar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.

Se busca responder a preguntas tales como (a) la existencia de normas, (b) si estas son aplicables a: todos los que desempeñan funciones públicas, o si sólo a funcionarios de determinada categoría, tales como parlamentarios, jueces y ministros; o a quienes desempeñan sus funciones en determinadas entidades, tales como órganos de control, aduanas u oficinas de recaudación de impuestos. Asimismo, se verá las situaciones que puedan presuponer que los conflictos de intereses son con anterioridad, durante y con posterioridad al desempeño de funciones.

- La legislación nacional compilada en este documento abarca normas sobre incompatibilidades e inhabilidades, que pueden entenderse como un marco preventivo para evitar

situaciones de conflicto de intereses, tanto en la Constitución Nacional, como en otras leyes específicas. Ninguna de las normas contempla el término conflicto de intereses.

- **La Constitución Nacional** prevé regulaciones referidas a incompatibilidades y/o inhabilidades para la postulación o el ejercicio de la función pública. Esta es compatible con la docencia y está expresamente contemplado, en el **Artículo 105** de manera genérica, para todo funcionario público y en la mayoría de los casos que se enuncian a continuación. Las previsiones son tanto para antes como durante el desempeño de la función pública, siendo mayoritariamente para el último caso. Son aplicables para funciones legislativas - Senador y Diputado (**Artículos 196, 197, 198 y 199**), ejecutivas - Presidente y Vicepresidente (**Artículo 235 y 237**), Ministros del Poder Ejecutivo (**Artículo 241**), Procurador General del Estado (**Artículo 245**), Poder Judicial - Magistrados (**Artículo 254**), Miembros de la Corte Suprema de Justicia (**Artículo 258**), Miembro del Consejo de la Magistratura (**Artículo 263**), Fiscal General del Estado (**Artículo 267**), Agentes Fiscales (**Artículo 270**), Defensor del Pueblo (**Artículo 278**), Contralor y Subcontralor General de la República (**Artículo 284**), Fuerzas Armadas (**Artículo 173**). La carta magna también prohíbe la doble remuneración con excepción del ejercicio de la docencia (**Artículo 195**). Las incompatibilidades e inhabilidades citadas se refieren a altos cargos, salvo las contempladas en los artículos 105 y 195. No se refieren a una actividad posterior al desempeño de la función pública, una vez fenecido el mandato o haber cesado en la función, salvo lo previsto en una ley, la **Nº 834/1996**. Código Electoral.
- **Las leyes específicas** que contienen normativas relacionadas con el marco preventivo precedente son las **Nº 1066/1965**. Que crea la Administración Nacional de Navegación y Puertos; **879/1981** Código de Organización Judicial; **1034/1983** Del Comerciante; **1182/1985**. Que crea Petróleos Paraguayos PETROPAR y establece su Carta Orgánica; **1294/1987**. Orgánica Municipal; **276/1993** Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República; **1426/1994**. Orgánica Departamental; **296/1994**. Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y sus modificaciones Nos. **439/94**, **763/95** y - **1662/2000** Del Consejo de la Magistratura; **426/1994**. Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental; **635/1995**. Que reglamenta la Justicia Electoral;

834/1996. Código Electoral; 1084/1997. Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de magistrados; 1626/2002. De la Función Pública.

Se resumen los artículos relacionados por cada Ley precedentemente citada.

- **Ley No. 1066/1965. Que crea la Administración Nacional de Navegación y Puertos - ANNP.**

Artículo 17º Los miembros del directorio no podrán participar en las deliberaciones y acuerdos sobre materias en que tengan interés particular, ellos o sus socios, sus cónyuges, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 19º Prohibiciones para los miembros del Directorio.
a) Comprometer directa o indirectamente los intereses de la Administración en operaciones comerciales, industriales o financieras extrañas a su objeto; b) proporcionar informaciones cuya divulgación sea inconveniente para los intereses de la entidad; c) Negociar o contratar, directa o indirectamente, con la Administración, salvo en su calidad de usuarios normales del servicio.

Artículo 23º El Presidente dedicará su actividad al servicio exclusivo de la ANNP. Las funciones del Presidente son incompatibles con el ejercicio de cualquier profesión, comercio o industria, y con todo otro cargo excepto el de la docencia

- **Ley 879/1981 Código de Organización Judicial**

Artículo 97º El ejercicio de la profesión de abogado es incompatible con la calidad de funcionario público dependiente del Poder Ejecutivo o Judicial, o miembro de las Fuerzas Armadas y Policiales en servicio activo.

Esta prohibición no rige:

a. cuando se trate de asuntos propios o de sus padres, esposas, hijos menores de edad, o personas bajo su tutela o curatela; b. para el ejercicio de la docencia; c. para los asesores jurídicos del Poder Ejecutivo y de entidades autónomas o autárquicas, y para los abogados incorporados al Servicio de la Justicia Militar.

Artículo 115º La función notarial es incompatible a. con el ejercicio de una función o empleo de carácter público o privado

Artículo 116° por el que se exceptúa de lo dispuesto en el artículo 115, los cargos o empleos que tengan carácter selectivo o docente, siempre que su ejercicio no impida la atención normal del registro; los de índole científica o cultural y el de accionista de sociedades comerciales.

- **La Ley 1034/1983. Del Comerciante**

Artículo 9° prevé la imposibilidad del ejercicio del comercio por incompatibilidad de estado a las corporaciones eclesiásticas; los jueces y los representantes del Ministerio Fiscal y de la Defensa Pública; los funcionarios públicos.

- **La Ley No. 1182/1985. Que crea Petróleos Paraguayos - PETROPAR y establece su Carta Orgánica.**

Artículo 9° Prohíbe a los miembros del Consejo desempeñar funciones directivas o ejecutivas en empresas privadas o mixtas que tengan relación con la industria o comercialización petrolera.

Artículo 14° No podrán ser nombrados como miembros del Consejo dos o más personas que sean entre sí parientes hasta el 4° grado de consanguinidad o 2° de afinidad. Tampoco podrán pertenecer al Consejo dos o más personas que sean directores, factores o empleados de una misma sociedad civil o comercial.

- **Ley 1294/1987. Orgánica Municipal**

Artículos 27° y 59° Referentes a las inhabilidades para concejales e intendentes,

Artículo 249° Establece la prohibición de contratar entre los Miembros de la Junta Municipal y del Intendente.

- **Ley No. 276/1993. Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República**

Artículo 5° No podrán ser Contralor General y Sub-Contralor las personas: a. que hayan sido sancionados administrativamente; b. que hayan sido condenadas por delitos que merezcan pena penitenciaria, con excepción de la derivada por accidente de tránsito; y c. que estén comprendidas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente o Vicepresidente de la República.

Artículo 6° El Contralor General y el Sub-Contralor tienen las mismas inmunidades e incompatibilidades prescriptas para los magistrados judiciales. (...) Serán removidos por el procedimiento establecido para el juicio político.

- **Ley N° 296/1994 Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y sus modificaciones Nos. 439/94, 763/95 y - 1662/2000. Del Consejo de la Magistratura.**

Artículo 3° La condición de miembro titular del Consejo es incompatible con el desempeño: 1. profesión de abogado; 2. De cualquier otro cargo público, exceptuando la docencia y la investigación científica a tiempo parcial (...); 3, de cargos políticos partidarios.

Artículo 4° El Ministro de la Corte Suprema de Justicia y los miembros del Poder Legislativo que integren el Consejo no pueden ser al mismo tiempo miembros del Jurado de enjuiciamiento de Magistrados, ni representantes ante el mismo.

Artículo 5° No pueden ser candidatos a miembro titular o suplente del Consejo quienes se encuentren comprendidos en lo dispuesto en el artículo 197 (inhabilidades a ser candidatos a senadores y diputados: condenados, ministros, propietarios de medios masivos de comunicación, entre otros) de la Constitución...

Artículo 6° De las inmunidades. Los miembros del Consejo gozan de iguales inmunidades que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y su remoción solo podrá hacerse por el procedimiento establecido en el Artículo 225 de la Constitución.

Artículo 35° Del Reglamento En el cumplimiento de sus funciones los miembros del Consejo deberán actuar con absoluta independencia de los poderes del Estado, de los partidos y movimientos políticos, de los sectores sociales y de toda persona individual o colectiva. (...)

- **La Ley 426/1994. Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental, Artículo 6°** Dispone la prohibición de realizar proselitismo político-partidario en la sede de la administración y la de usar su autoridad o cargo para fines ajenos a sus funciones.
- **Ley No. 635/1995. Que reglamenta la Justicia Electoral**

Artículo 7° De las inmunidades y separación de los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral, son las mismas establecidas para los magistrados judiciales (...)

Artículo 11° De las inmunidades y e incompatibilidades de los miembros de los Tribunales Electorales, iguales que las de los magistrados judiciales.

Artículo 19° Inmunidades e incompatibilidades para los jueces electorales, mismas que las de los magistrados judiciales.

- Ley No. 834/1996. Código Electoral
Artículo 257° Los intendentes o gobernadores no podrán ser reelectos.
- Ley No. 1084/1997. Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de magistrados”
Artículo 6° Los miembros del Jurado, sin perjuicio de las incompatibilidades que le son propias como integrantes del órgano que los designa, tendrán las mismas incompatibilidades previstas para los Magistrados Judiciales.
 - a. **no observar las incompatibilidades** previstas en el artículo 254 (incompatibilidades para los magistrados) de la Constitución Nacional, o incumplir lo establecido en los artículos 104 (presentación de la declaración de rentas y bienes) y 136 (de la competencia de los magistrados) de la misma; **b. incumplir en forma reiterada y grave las obligaciones** previstas en la Constitución Nacional, Códigos procesales y otras leyes referidas al ejercicio de sus funciones; **c. no conservar la independencia personal en el ejercicio** de sus funciones y someterse, sin que ley alguna les obligue, a órdenes e indicaciones de magistrados de jerarquía superior o de funcionarios de otros poderes u órganos del Estado; **g. mostrar manifiesta parcialidad o ignorancia de las leyes** en juicios, revelada por actos reiterados; **l. ejercer el comercio, la industria o cualquiera otra actividad profesional o cargos oficiales o privados, o actividad política en partidos o movimientos políticos;** **m. participar en manifestaciones públicas** cuando tales actos pudieran comprometer seria y gravemente su independencia o imparcialidad, como también el uso de distintivos e insignias partidarias; **p. recibir dádivas o aceptar promesas u otros beneficios**, directa o indirectamente, de las personas que de cualquier manera tengan o puedan tener intervención o interés en los juicios a su cargo; **r. abstenerse de su excusación** en un pleito a sabiendas de que se halla comprendido en alguna de las causales previstas por la ley, si de ello resulte grave perjuicio o si dicha actitud menoscabe ostensiblemente la investidura del magistrado; **s. contraer obligaciones pecuniarias con sus subalternos o litigantes o letrados** que tengan juicio pendiente en que intervenga; **y, t. estar concursado civilmente**, haber sido declarada su quiebra o, como consecuencia de una sentencia definitiva, decretada su inhabilitación general de vender y gravar bienes.

- **La Ley 1626/2000. De la Función Pública**

Artículo 57° Referido a las obligaciones del funcionario público, que sin perjuicio de lo que se establezca en los reglamentos internos de los respectivos organismos o entidades del Estado, se encuentran obligaciones tales como:

f. **Guardar** el secreto profesional...;

g. **Observar** estrictamente el principio de probidad administrativa...;

m. **Cumplir** las disposiciones (...) legales sobre incompatibilidad y acumulación de cargos públicos;

Artículo 60° referente a las **prohibiciones** al funcionario, establece que, sin perjuicio de lo que se establezca en los reglamentos respectivos, se encuentra prohibido:

a. Utilizar la autoridad o influencia para **ejercer presión** sobre la conducta de sus subordinados;

b. Trabajar en la organización o administración de actividades **políticas** en las dependencias del Estado;

c. Usar la autoridad que provenga de su cargo para **influir o afectar** el resultado de alguna elección;

d. Ejecutar actividades **ocupando tiempo de la jornada de trabajo** o utilizar personal material o **información reservada** o confidencial de la dependencia para fines ajenos a lo establecido para el organismo o entidad donde cumple sus tareas

f. **Recibir** obsequios, propinas, comisiones o aprovechar ventaja

g. **Discriminar** la atención de los asuntos a su cargo poniendo o restando esmero en los mismos, según de quién provengan o para quién sean;

h. **Intervenir directamente, por interpósita persona o con actos simulados**, en la obtención de concesiones del Estado o de cualquier privilegio por parte del mismo que importe beneficio propio o de terceros;

j. **Mantener vinculaciones** que le signifiquen beneficios con personas físicas o jurídicas fiscalizadas por el organismo en que se encuentra prestando servicios;

k. **Obtener directa o indirectamente** beneficios originados en contratos, comisiones, franquicias u otros actos que formalice en su carácter de funcionario;

l. **Efectuar o patrocinar para terceros trámites** o gestiones administrativas o judiciales, se encuentren o no directamente bajo su representación;

- m. Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones de la Administración en el orden estatal, departamental o municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las mismas;
- n. Retirar, sin previa anuencia de la autoridad competente, cualquier documento u objeto de la repartición;
- o. Ejercer una industria o comercio relacionado con las actividades del organismo o entidad del Estado en que presta servicio, sea personalmente o como socio o miembro de la dirección, administración o sindicatura de sociedades con fines de lucro;
- p. Aceptar comisiones, empleo o pensiones de otros estados, sin autorización del Poder Ejecutivo.

Artículo 61° Establece la prohibición al funcionario público de percibir dos o más remuneraciones de organismos o entidades del Estado.

Artículo 62° Se refiere a la excepción de la disposición del artículo anterior, en cuanto al ejercicio de la docencia a tiempo parcial.

Situación de la Ley 1626/2000. De la Función Pública y de la Secretaría de La Función Pública y su relación con el presente Informe

- Dado que en gran parte de este documento se cita la precedente Ley como fuente de las respuestas, se expone su situación; igualmente la del órgano que ha sido creado para velar por su cumplimiento, la Secretaría de la Función Pública. La Ley 1626 promulgada en el año 2000, según su Artículo 1º, tiene por objeto regular la situación jurídica de los funcionarios y de los empleados públicos, el personal de confianza, el contratado y el auxiliar que presten servicio en la Administración Central, en los entes descentralizados, los gobiernos departamentales y municipales, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría, la banca pública y los demás organismos y entidades del Estado. Contiene 147 Artículos. 418 de ellos fueron atacados de Inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, por instituciones de los tres poderes del Estado, órgano de control, sindicatos de funcionarios, entre otras. Los artículos más atacados son los N°s. 124, 199, 208.

226. 114, 152 y 153. La máxima autoridad judicial ante estas acciones promovidas dispuso la suspensión de sus efectos hasta tanto se dicte sentencia. La suspensión de efectos que recae en los diferentes expedientes promovidos favorecen solamente a los accionantes. Por otra parte, el artículo 145 de la Ley 1626/2000 derogó la Ley 200 del 17 de julio de 1970 “Estatuto del Funcionario Público, pero como consecuencia de las acciones de inconstitucionalidad promovidas contra diversos artículos de la ley, entre ellos el artículo 145 el Estatuto del Funcionario Público vuelve a tener vigencia, en ciertos casos.

- Por decreto del Poder Ejecutivo del 17 de diciembre del año 2000, se dispuso poner en funcionamiento la Secretaría de la Función Pública, dependiente de la Presidencia de la República, con la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de la ley y de promover por medio de normas técnicas los objetivos de la función pública.

Artículo 96° De las atribuciones de la Secretaría de la Función Pública, entre las que establece: (a) formular la política de recursos humanos del sector público, tomando en consideración los requerimientos de un mejor servicio, así como de una gestión eficiente y transparente; (b) organizar y mantener actualizado un registro sexado de la función pública; (c) preparar el reglamento general de selección, admisión, calificación, evaluación y promoción del personal público, basado en un concurso público de oposición; (d) participar en el estudio y análisis de las normas que regulen el sistema de jubilación y pensión a cargo del Estado; (e) Detectar las necesidades de capacitación del funcionario público y establecer los planes y programas necesarios para la misma; (f) Asesorar a la Administración Central, Entes Descentralizados, Gobiernos Departamentales y Municipales, acerca de la política sobre recursos humanos a ser implementada; (g) Supervisar la organización y funcionamiento de los organismos o entidades del Estado, encargadas de los recursos humanos de la función pública; (j) Recabar los informes necesarios para el cumplimiento de sus fines, de todas las reparticiones públicas; (m) Homologar y registrar los reglamentos internos y los contratos colectivos de condiciones de trabajo, dentro de los organismos y entidades del Estado cuando ellos reúnan los requisitos de fondo y forma para su validez;

Artículo 97° De la estructura funcional de la Secretaría de la Función Pública, que adoptará una que le permita desarrollar su cometido, la que será establecida por decreto del Poder Ejecutivo. Los recursos estarán previstos en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 99° Del carácter de organismo central normativo de la Secretaría de la función Pública, para todo cuanto tenga relación con la función pública y con el desarrollo institucional. Las oficinas de recursos humanos u otras equivalentes, de los organismos o entidades del Estado serán las unidades operativas descentralizadas.

- La Secretaría cuenta con 22 personas, 11 nombrados, 5 contratados, 6 comisionados. Otras informaciones de la estructura institucional están en proceso de recolección.

Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses en el desempeño de funciones públicas

Normas de contenido EX ANTE

En este apartado se busca compilar la legislación que contemple los mecanismos por los cuales quienes estén en proceso de vincularse al desempeño de funciones públicas presenten antecedentes en los cuales puedan detectarse conflicto de intereses. Igualmente, se consignarán informaciones acerca de la instancia que debe velar por el cumplimiento y las sanciones de su no cumplimiento.

- La legislación compilada incluye la Constitución Nacional y las Leyes N°s 635/1995. De la Justicia Electoral, y la 834/1996. Que establece el Código Electoral Paraguayo.

- La Constitución Nacional

Artículo 273° Preceptúa con referencia a cargos electivos, como potestad exclusiva de la Justicia Electoral el juzgamiento de los actos y las cuestiones derivadas de las elecciones generales, departamentales y municipales, así como de los derechos y de los títulos de quienes resultasen elegidos. ...

- Ley No. 635/95. Que reglamenta la Justicia Electoral.

Artículo 2°. Funciones. La convocatoria, la organización, la dirección, la supervisión, la vigilancia y el juzgamiento de los actos y de las cuestiones derivadas de las elecciones generales, departamentales y municipales, así como de los derechos y de

los títulos de quienes resultasen elegidos, corresponden exclusivamente a la Justicia Electoral (...)

Artículo 3º.- Competencias. La Justicia Electoral entenderá:

a) En los conflictos derivados de las elecciones generales, departamentales, municipales y de los tipos de consulta popular establecidos en la Constitución.f) En las faltas previstas en el Código Electoral; (...)

- La ley No. 834/1996. Que establece el Código Electoral Paraguayo.

Artículos. 155º al 164º Regulan procedimientos para la formalización de las candidaturas. En el capítulo III. de las tachas e impugnaciones de candidaturas, se reglamentan cuestiones atinentes a reclamaciones y objeciones para candidaturas a cargos nacionales, departamentales y municipales.

Normas de contenido EX POST

- Las provisiones constitucionales son las N°s 190 (facultad reglamentaria de cada cámara del Congreso Nacional, así como de amonestación o apercibimiento por inconducta y suspensión sin goce de dieta) referido a **Senadores y Diputados**; 193 (citación e interpelación) para los **Ministros y otros altos funcionarios**; 225 (**procedimiento para el juicio político**) para el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros del Poder Ejecutivo, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral. De la competencia del gobierno departamental; 163. De las atribuciones de las **municipalidades**, 168.
- Con referencia a los **funcionarios públicos de niveles superiores e inferiores no contemplados en los casos anteriores**, rigen algunas disposiciones de la Ley 1535/1999. de Administración Financiera del Estado y su Decreto Reglamentario, N° 8127/2000, la Ley 1626/2000. De la Función Pública; cuya situación ya ha sido comentada anteriormente. El Código Laboral - supletoriamente-, las respectivas Cartas Orgánicas y sus reglamentaciones internas.
- La Ley 1535/1999 De Administración Financiera del Estado. **Artículo 79º.** La Dirección General de Normas y Procedimientos tendrá a su cargo la elaboración e implementación de normas técnicas inherentes a la organización, sistemas y procedi-

mientos para la administración de los recursos del Estado, relativos al funcionamiento de los Sistemas Integrados de Administración Financiera (SIAF), entre ellos el de Administración de Recursos Humanos (SINARH), en coordinación con la Dirección General del Personal Público y las normas básicas para el sistema de clasificación de cargos y de remuneraciones del personal de los organismos y entidades del Estado.

- Dto. 8127/2000, Artículo- 102 a. Que reglamenta la ley anterior y es concordante con el artículo precedente.
- La Ley 1626/2000. De la Función Pública.

Artículo 14º De las condiciones para ingresar a la función pública, entre ellas está previsto la obligación de presentar antes de la vinculación a la función pública los siguientes documentos probatorios de (e) estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; (f) presentar certificado de antecedentes judiciales y policiales; (g) **no registrar antecedentes de mal desempeño de la función pública.**

- Además de los artículos citados, se destaca que dada la situación de la Secretaría de la Función Pública en proceso incipiente de instalación, el deber de efectuar la verificación de los antecedentes presentados es de la instancia a la que se vinculará el funcionario. No se cuentan con datos de las modalidades de su realización.
- Por otro lado, conforme a la normativa compilada, no existe la obligatoriedad de declarar intereses económicos.
- La mayoría de los registros son manuales. No existe una base completa de datos con registros sobre antecedentes o declaraciones de intereses, salvo aquellos con los que cuentan los departamentos de recursos humanos de cada institución.
- Ley No. 700/1996. Que reglamenta el Artículo 105 (prohibición de doble remuneración) de la Constitución Nacional.

Artículo 3º Establece la sanción correspondiente para funcionarios que perciban más de un sueldo o remuneración simultánea. Serán declarados cesantes con causa justificada, en todos sus cargos públicos e inhábiles para la función pública, por el plazo de dos años.

Artículo 4º (...) dentro de los 90 días de la vigencia de la presente ley, el funcionario o empleado público, con más de un cargo, deberá **optar por uno** de ellos. Si así no lo hiciere será pasible de las sanciones previstas.

Artículo 5º Establece que las entidades públicas remitirán a

la Contraloría General de la República un informe conteniendo datos personales de funcionarios y empleados dentro de los 90 días a partir del 1 de enero de 1996. En los años subsiguientes, y dentro del mismo plazo, la información a remitirse contendrá la nómina de los nuevos funcionarios o empleados públicos designados y de aquellos que dejaren de prestar sus servicios a la institución.

Artículo 6° establece que el funcionario que perciba sueldo o remuneración sin contraprestación efectiva del servicio, será condenado a la devolución inmediata de todo lo percibido, más sus intereses legales e inhabilitado para ejercer la función pública de 1 a 5 años.

Sanciones de las anteriores normas

Dado que el conflicto de intereses no está expresamente tipificado como, respecto a las sanciones para quienes incumplan obligaciones relativas a evitar el desempeño de funciones públicas de personas con conflictos de intereses, son las que podrían equipararse con las previsiones siguientes:

- **Constitución Nacional.**

Artículo 106° Sobre la responsabilidad personal del funcionario en caso de cometerse transgresiones, delitos y faltas en el desempeño de sus funciones.

Artículo 190° Del reglamento de las cámaras. Por mayoría de dos tercios podrá amonestar o a percibir cualquiera de sus miembros, por inconducta en el ejercicio de sus funciones, y suspenderlo hasta sesenta días sin goce de dieta.

Artículo 201° De la pérdida de la investidura de los senadores y diputados por las siguientes causas: la violación del régimen de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en esta Constitución, y el uso indebido de influencias, fehacientemente comprobado.

- **Ley 1084/1994. Sobre el Enjuiciamiento de Magistrados.**

Artículo 6° De las incompatibilidades previstas para los miembros, las mismas que para los magistrados.

- **Ley 1626/2000. De la Función Pública**

Artículo 17° Dispone que el acto jurídico por el que se dispuso el ingreso a la función pública en trasgresión a la ley o sus reglamentos será nulo, cualquiera sea el tiempo transcurrido.

Los actos del afectado serán anulables, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera corresponder a los responsables del nombramiento. La responsabilidad civil de los funcionarios, contratados y auxiliares, será siempre personal y anterior a la del Estado, que responderá subsidiariamente.

Artículo 63° Regula la sanción a un nivel genérico previo sumario;

Artículo 64° De la responsabilidad administrativa;

Artículo 65° El principio de aplicación de las medidas disciplinarias considerando la gravedad.

Artículo 68° Tipifica las faltas graves entre las que se encuentran la recepción de gratificaciones, dádivas o ventajas de cualquier índole por razón del cargo; malversación, distracción, retención o desvío de bienes públicos y el nombramiento o contrato de funcionarios en trasgresión a lo dispuesto en la ley y sus reglamentos.

Artículo 69° De las sanciones disciplinarias que abarcan desde la suspensión a la destitución o despido, con inhabilitación para ocupar cargos público por dos a cinco años.

Artículo 72° De la acción contra los bienes del funcionario si este ocasionase un perjuicio al Estado.

Artículo 73° Del sumario administrativo, procedimiento establecido para la investigación de un hecho tipificado como falta grave.

- Desde el punto de vista penal, no se identifican regulaciones específicas acerca de las sanciones por conflicto de intereses; no obstante, podría considerarse la aplicación de los artículos 160, 187°, 192°, 300, 301, 302, 303, 305, 313 y 318 del Código Penal. Esta normativa, tal como se verá, es de carácter general, no tipifica expresamente la penalización de los casos citados. Sin embargo, se la cita debido a su carácter genérico y amplio, que pudiera permitir su aplicación para casos más específicos.

Artículo 160° Apropiación

1º) El que se apropiara de una cosa mueble ajena, desplazando a su propietario en el ejercicio de los derechos que le corresponden sobre la misma, para reemplazarlo por sí o por un tercero, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. Será castigada también la tentativa.

2º) Cuando el autor se apropiara de una cosa mueble ajena que le hubiese sido dada en confianza o por cualquier título que importe obligación de devolver o de hacer un uso determinado de ella, **la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta ocho años.**

Artículo 187º Estafa: 1) El que con la intención de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial indebido, y mediante declaración falsa sobre un hecho, produjera en otro un error que lo indujera a disponer de todo o parte de su patrimonio o el de un tercero a quien represente, y con ello causara un perjuicio patrimonial para sí mismo o para este, será castigado con **pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.** 2) En estos casos será castigada también la tentativa. 3) En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta ocho años. ...

Artículo 188º Operaciones fraudulentas por computadora. 1º) El que con la intención de (...), influyera sobre el resultado de un procesamiento de datos mediante (...) será castigado con **una pena de hasta 5 años o con multa.**

Artículo 192º Lesión de Confianza. 1º) El que en base a una ley, a una resolución administrativa o a un contrato, haya asumido la responsabilidad de proteger un interés patrimonial relevante para un tercero y causara o no evitara, dentro del ámbito de protección que le fue confiado, un perjuicio patrimonial, será castigado con **pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.**

2º) Para casos más graves hasta **10 años.**

Artículo 300º Cohecho pasivo: 1) El funcionario que solicitara, se dejare prometer o aceptara un beneficio a cambio de una contraprestación proveniente de una conducta propia del servicio que haya realizado o que realizara en el futuro, será castigado con **pena privativa de libertad de hasta tres años o multa (...)** 3) En estos casos, será castigada también la tentativa....

Artículo 301º Cohecho pasivo agravado: 1) El funcionario que solicitara, se dejare prometer o aceptara un beneficio a cambio de una contraprestación proveniente de una conducta propia del servicio que haya realizado o que realizara en el futuro, y que lesione sus deberes, será castigado con **pena privativa de libertad de hasta cinco años (...)** 3) En estos casos, será castigada también la tentativa (...)

Artículo 302º Soborno: 1) El que ofreciera, prometiera o garantizara un beneficio a un funcionario a cambio de un acto

de servicio ya realizado o que realizará en el futuro, y que dependiera de sus facultades discrecionales, será castigado con **pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa (...)**

Artículo 303° Soborno agravado: 1) El que ofreciera, prometiera o garantizara un beneficio a un funcionario a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro, y que lesione sus deberes, será castigado con **pena privativa de libertad de hasta tres años (...)**

Artículo 305° Prevaricato: 1) El (...) funcionario que, teniendo a su cargo la dirección o decisión de algún asunto jurídico, resolviera violando el derecho para favorecer o perjudicar a una de las partes, será castigado con **pena privativa de libertad de dos a cinco años.** 2) En los casos especialmente graves la **pena privativa de libertad** podrá ser aumentada hasta diez años (...)

Artículo 313° Cobro indebido de honorarios.1º) El funcionario público, abogado u otro auxiliar de justicia (...) cobrara en su provecho honorarios u otras remuneraciones no debidas, será castigado con **pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa (...)**

Artículo 318° Inducción a un subordinado a un hecho punible. El superior que indujera o intentara inducir al subordinado a la realización de un hecho antijurídico en el ejercicio de sus funciones (...) será castigado con la **pena prevista para el hecho punible.**

Efectividad de las anteriores normas y mecanismos

- La recopilación de información relativa a si en los últimos cinco años se han efectuado acciones que hayan impedido el acceso, o el desempeño de las funciones públicas, no se halla disponible, por no contarse con una base de datos central u otra con equivalencia funcional que permita cuantificar datos.
- A modo referencial de la evolución de los mecanismos previstos para el cumplimiento de cada una de las disposiciones citadas, se menciona que, según su informe, la Secretaría de la Función Pública, tiene en gestión aproximadamente 800 sumarios que afectan a diferentes organismos y entidades del Estado, y ha designado a más de 105 Jueces Instructores en los distintos sumarios administrativos en relación a faltas y denuncias de hechos de corrupción en los que estén involu-

crados funcionarios públicos. Este nuevo mecanismo de sumario administrativo instituido según la Ley supone independencia y transparencia en la ejecución y en la acción para todas las partes intervinientes.

- Igualmente y en ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia informó acerca de los siguientes suspensiones, destituciones del período 1995 - 2002: Miembros de Tribunales de Apelación, Suspensiones: 7; Jueces de Primera Instancia: Suspensiones:29, Destituciones: 7, Apercibimientos: 3; Jueces de Paz: Suspensiones: 33, Destituciones: 3; Agentes Fiscales: Suspensiones: 4; Defensores Públicos: Suspensiones: 1. Las renunciaciones por Resolución de la Corte Suprema de Justicia, en el mismo período son: Miembros de Tribunales de Apelación: 6; Miembros del Tribunal Electoral: 3; Jueces de Primera Instancia: 13; Jueces Electorales: 1; Defensores Públicos: 5; Jueces de Paz: 24; Agentes Fiscales: 2; Abogados del Trabajo: 2; Procurador del Trabajo: 1. Se citan estas destituciones, debido a que en muchos casos, se han producido ante un inminente enjuiciamiento.
- Asimismo, a modo de ejemplo, se puede señalar el Acuerdo y Sentencia No. 10/98 del Tribunal Superior de Justicia Electoral 1ª. Sala, en el juicio “Fiscal Electoral del Departamento Central s/ denuncia” resolvió *declarar inhábil a un señor para el ejercicio del cargo de concejal municipal de la ciudad de Ñemby, y, en consecuencia, debe ser reemplazado por el concejal suplente señor (...), quien deberá asumir el cargo inmediatamente. El Acuerdo y Sentencia No. 22/98 en el juicio “(...) Concejal suplente por la ANR (Partido Colorado) en el distrito de San Antonio s/ denuncia” resolvió declarar la inhabilidad del señor (...) para ejercer el cargo de concejal municipal de San (...), mientras dure en el ejercicio de la función pública de la ANDE.*

Proyecciones de mejoramiento

- La Secretaría de la Función Pública cuenta con un Proyecto de Cooperación Técnica no reembolsable del Banco Mundial, en proceso de firma, que prevé en uno de sus componentes la realización de un censo nacional de funcionarios públicos, que incluirá datos como los solicitados.
- El Consejo Impulsor del Sistema Nacional de Integridad, que promueve el Plan Nacional de Integridad, tiene proyectado la elaboración de un proyecto de Ley de Código de Ética del

Funcionario Público que contemple expresamente normas de conducta honorable.

1.2. Preservación y uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.

Se presentan respuestas sobre la (a) existencia de normas, (b) si estas son aplicables a: todos los que desempeñan funciones públicas o si sólo a funcionarios de determinada categoría. Se busca relevar, en la medida de lo posible, información relativa a cuestiones relacionadas con:

(i) Utilización de los bienes y recursos asignados, (ii) obligación de protección a los bienes y recursos que le han sido confiados en razón de sus funciones, y a impedir la pérdida o el daño de los mismos, o su utilización indebida, (iii) obligación de custodiar la documentación que por razón de sus funciones conserven bajo su cuidado, e impedir su sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos, (iiii) obligación de salvaguardar la información reservada que por razón de sus funciones se les haya confiado, y a impedir su sustracción, divulgación, ocultamiento o utilización indebidos, (iiiii) indemnización al Estado por los perjuicios ocasionados.

- La Constitución Nacional contempla varias disposiciones relacionadas con los recursos, desde su definición, la previsión de su utilización control a través del Presupuesto General de la Nación. Igualmente, este tema que está estrechamente vinculado con la “responsabilidad” en sus tres aspectos, responsabilidad administrativa, civil y penal está prevista en la Carta magna. Por otro lado, en ella se atribuye competencias para las gobernaciones y los municipios en cuanto a la administración y protección de recursos.

Artículo 178° De los recursos del Estado. Para el cumplimiento de sus fines, el Estado establece impuestos, tasas, contribuciones y demás recursos; (...) percibe el canon de los derechos que se estatuyan; contrae empréstitos internos o internacionales destinados a los programas nacionales de desarrollo; regula el sistema financiero del país, y organiza, fija y compone el sistema monetario.

Artículo 216° Del presupuesto general de la nación, que señala entre otros el procedimiento para la sanción del proyecto de Ley de Presupuesto General de la Nación que será presentado anualmente por el Poder Ejecutivo (...)

Artículo 238° De los Deberes y de las Atribuciones del Presidente de la República. Entre los deberes y atribuciones de quien ejerce la presidencia de la República y relativos al manejo de recursos, se encuentran dirigir la administración general del país. Igualmente, dar cuenta al Congreso, al inicio de cada período anual de sesiones, (...) preparar y presentar a consideración de las Cámaras el proyecto anual de Presupuesto General de la Nación;

Artículo 282° Del informe y del dictamen de la liquidación del presupuesto del año anterior que el Presidente de la República, en su carácter de titular de la administración del Estado, enviará a la Contraloría General de la República.

Artículo 106° De la responsabilidad del funcionario y del empleado público acuerda que: (...), son personalmente responsables, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado con derecho de éste a repetir el pago de lo que llegase a abonar en tal concepto.

Artículo 161° De las competencias del gobierno departamental, entre otros, en su inciso (2) la elaboración del plan de desarrollo departamental, que deberá coordinarse con el Plan Nacional de Desarrollo, así como la formulación presupuestaria anual, a ser considerada en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 168° De las atribuciones de las municipalidades, entre otros, 2) la administración de y la disposición de sus bienes, 3) la elaboración de su presupuesto de ingresos y egresos; (...)

Artículo 169° Del impuesto inmobiliario, establece como competencia de las Municipalidades la competencia la recaudación de tributos que graven la propiedad inmueble en forma directa

Artículo 170° Acuerda que ninguna institución del Estado, ente autónomo o autárquico o descentralizado, podrá apropiarse de ingresos o rentas de las municipalidades.

- Las leyes de rango inferior con regulaciones identificadas en; la 1183/1985 del Código Civil; la 1294/1987. Orgánica Municipal; la 276/1993. Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República, la 1535/1999 y el Dto. 8127/2000, y la 1626/2000.
- Ley 1.183/1985 del Código Civil

Artículo 1845° Señala que las autoridades superiores, los funcionarios y empleados públicos del Estado, de las Municipalidades y de los entes de Derecho Público serán responsables,

en forma directa y personal, por los actos ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Los autores y copartícipes responderán solidariamente. El Estado, las Municipalidades y los entes de Derecho Público responderán subsidiariamente por ellos en caso de insolvencia de éstos.

- **Ley 1294/1987. Orgánica Municipal.**

Artículo 236° Los Miembros de la Junta serán personalmente responsables con sus bienes, conforme a las leyes civiles y penales, por los perjuicios ocasionados a las municipalidades en el ejercicio de sus funciones, por actos y operaciones cuya realización autoricen en contravención a las disposiciones legales vigentes, salvo aquellos que hubieren hecho constar su voto en disidencia en el acta de la respectiva sesión, y los ausentes.

El Intendente y los demás funcionarios municipales están sujetos a la responsabilidad civil y penal por incumplimiento de las disposiciones de esta Ley en el desempeño de sus funciones. La acción para hacer efectiva la responsabilidad civil prescribe a los dos años contados desde la fecha de finalización de sus funciones.

- **Ley 276/1993 Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República.**

Artículo 9° Entre los deberes y atribuciones de la Contraloría General se prevé en el inciso g) la denuncia a la Justicia ordinaria y al poder ejecutivo de todo delito del cual tenga conocimiento en razón de sus funciones específicas, siendo solidariamente responsable, por omisión o desviaciones, con los organismos sometidos a su control, cuando éstos actúen con deficiencia o negligencia;

- **Ley 1535/1999. De Administración Financiera del Estado.**

Regula la administración financiera del Estado. Esta Ley establece el Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF que será obligatorio para todos los organismos y entidades del Estado para el cumplimiento de sus objetivos, programas, metas y funciones institucionales, estableciendo los mecanismos de supervisión, evaluación y control de gestión, necesarios para el buen funcionamiento del sistema.

Artículo 3° Se aplicará al Poder legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, sus reparticiones y dependencias, Banca Central del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes autónomos y autárquicos, Entidades Públicas de seguridad social, empresas públicas, empresas mixtas y entidades financieras oficiales, Universidades Nacionales, Consejo de la Magistratura, Mi-

nisterio Público, Justicia Electoral, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, Defensoría del Pueblo y Contraloría General de la República, en forma supletoria a las municipalidades y, en materia de rendición de cuentas, a toda fundación, organismo no gubernamental, persona física o jurídica, mixta o privada que reciba o administre fondos, servicios o bienes públicos o que cuente con la garantía del Tesoro para sus operaciones de crédito.

Artículo 4° El Ministerio de Hacienda tendrá a su cargo la administración del Sistema ...

Artículo 5° Sobre el Presupuesto General de la Nación, que, es el instrumento de asignación de recursos financieros para el cumplimiento de las políticas y los objetivos estatales. Constituye la expresión financiera del plan de trabajo anual de los organismos y entidades del Estado. En él se preverá la cantidad y el origen de los ingresos, se determinará el monto de los gastos autorizados y los mecanismos de financiamiento.

Artículo 82° establece la responsabilidad de las autoridades y funcionarios que ocasionen menoscabo a los fondos públicos a consecuencia de acciones u omisiones contrarias a sus obligaciones legales, responderán con su patrimonio por los daños y perjuicios causados, con independencia de la responsabilidad disciplinaria o penal.

Artículo 83°. Infracciones

- b) incurrir en desvío, retención o malversación en la administración de fondos;
- c) administrar los recursos y demás derechos públicos sin sujetarse a las disposiciones que regulan su liquidación, recaudación en ingreso en la Tesorería;
- d) comprometer gastos y ordenar pagos sin crédito suficiente para realizarlo o con infracción de lo dispuesto en la Ley de Presupuesto vigente;
- e) dar lugar a pagos indebidos al liquidar las obligaciones o al expedir los documentos en virtud de las funciones encomendadas
- f) no rendir las cuentas reglamentarias exigidas, rendirlas con notable retraso o presentarlas con graves defectos; y
- g) cualquier otro acto o resolución con infracción de esta ley, o cualquier otra norma aplicable a la administración de los ingresos y gastos públicos.

Artículo 84. Actuación ante la infracción. Conocida la existencia de infracciones de las enumeradas en el artículo anterior, los superiores jerárquicos de los presuntos responsables instruirán las diligencias previas y adoptarán las medidas necesarias para asegurar los derechos de la administración pública poniéndolas inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Hacienda, de la Auditoría General del Poder Ejecutivo y, en su caso, de la Contraloría General de la República, para que procedan según sus competencias y conforme al procedimiento establecido.

- **Decreto N° 8127/2000** Por el cual se reglamenta la implementación de la ley 1535/1999 De Administración Financiera.

Artículo 106 Responsabilidades. Los ordenadores de gastos o los funcionarios que por delegación cumplen tales funciones y el habilitado pagador serán responsables personal y solidariamente con sus bienes por los compromisos, obligaciones y pagos realizados fuera del presupuesto o el incumplimiento de las especificaciones técnicas determinadas para cada programa, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley del Funcionario Público y la acción penal que correspondiere.

- **Ley 1626/2000.** De la Función Pública

Artículo 57° Señala como obligaciones del funcionario público, sin perjuicio de lo que se establezca en los reglamentos internos de los respectivos organismos o Entidades del Estado, f) guardar secreto profesional o) velar por la economía y conservación del patrimonio público a su cargo.

Artículo 64° Los funcionarios públicos incurrirán en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de sus deberes u obligaciones o por infringir las prohibiciones establecidas en esta ley y las leyes análogas, haciéndose pasibles de las sanciones disciplinarias determinadas en este capítulo.

Artículo 65° Las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes y agravantes que rodeen al hecho”.

Artículo 68° Las causales a ser consideradas como faltas graves, e) incumplimiento de las obligaciones o transgresión de las prohibiciones establecidas en la presente Ley, h) malversación, distracción, retención o desvío de bienes públicos y la comisión de los hechos punibles tipificados en el Código Penal contra el Estado y contra los funcionarios del Estado (...)

- Además de las leyes citadas precedentemente, el Congreso Nacional promulga anualmente con fuerza de Ley, el Presupuesto General de la Nación y el Poder Ejecutivo la reglamenta. Igualmente existen otras normativas referente al sistema financiero que regulan temas sobre la conservación de documentaciones.

Mecanismos para hacer Efectivo el cumplimiento de las anteriores normas

- **Constitución Nacional**

Artículo 246°. De la Procuraduría General de la República. Son deberes y atribuciones del Procurador General de la República: 1) representar y defender, judicial o extrajudicialmente, los intereses patrimoniales de la República.

Artículo 265° Del Tribunal de Cuentas y de otras magistraturas y organismos auxiliares. Se establece el Tribunal de Cuentas.

Artículo 268° De los deberes y de las atribuciones del Ministerio Público.

- 1) velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales,
- 2) promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social..”
- 3) ejercer la acción penal en los casos en que, para iniciarla o proseguirla, no fuese necesaria instancia de parte, sin perjuicio de que el juez o tribunal proceda de oficio, cuando lo determine esta ley
- 4) recabar información de los funcionarios públicos para el mejor cumplimiento de sus funciones

Artículo 281° De la Naturaleza, de la Composición y de la Duración de la Contraloría General de la República. Es el órgano de control de las actividades económicas y financieras del Estado, de los Departamentos y de las municipalidad, en la forma determinada por esta Constitución y por la Ley (...)

Artículo 282° Del informe y del Dictamen. El Presidente de la República, en su carácter de titular de la administración del Estado, enviará a la Contraloría la liquidación del Presupuesto del año anterior, dentro de los cuatro meses del siguiente. En los cuatro meses posteriores, la Contraloría deberá elevar in-

forme y dictamen al Congreso, para que los considere cada una de las Cámaras.

Artículo 283° De los deberes y de las atribuciones del Contralor General de la República:

- 1) El control, la vigilancia y la fiscalización de los bienes públicos y del patrimonio del Estado, los de las entidades regionales o departamentales, los de las municipalidades, los de la Banca Central y los demás bancos del Estado o mixtos, los de las entidades autónomas, autárquicas o descentralizadas como los de las empresas del Estado o mixtas.
 - 2) El control de la ejecución y de la liquidación del Presupuesto General de la Nación,
 - 3) El control de la ejecución y de la liquidación de los presupuestos de todas las reparticiones mencionadas en el inciso 1), como asimismo el examen de sus cuentas, fondos e inventarios.
 - 4) La fiscalización de las cuentas nacionales de las empresas o entidades multinacionales de cuyo capital participe el Estado en forma directa o indirecta, en los términos de los respectivos tratados.
 - 5) El requerimiento de informes sobre la gestión fiscal y patrimonial a toda persona o entidad pública mixta o privada que administre fondos, servicios públicos o bienes del Estado, a las entidades regionales o departamentales y a los municipios, todos los cuales deben poner a su disposición la documentación y los comprobantes requeridos para el mejor cumplimiento de sus funciones
 - 7) La denuncia a la justicia ordinaria y al Poder Ejecutivo de todo delito del cual tenga conocimiento en razón de sus funciones específicas, siendo solidariamente responsable, por omisión o desviación, con los órganos sometidos a su control, cuando estos actúesen con deficiencia o negligencia
- **Ley N° 276/1993. Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República**

Artículo 1° Es el organismo de control de las actividades económicas y financieras del Estado, de los Departamentos y de las Municipalidades. Goza de autonomía funcional y administrativa.

Artículo 2° La Contraloría General, tiene por objeto velar por el cumplimiento de las normas jurídicas relativas a la administración financiera del Estado y proteger el patrimonio público,

estableciendo las normas, los procedimientos requeridos y realizando periódicas auditorías financieras, administrativas y operativas; controlando la normal y legal percepción de los recursos y los gastos e inversiones de los fondos del sector público, multinacional, nacional, departamental o municipal sin excepción, o de los organismos en que el Estado sea participe o tenga interés patrimonial (...); y aconsejar, en general, las normas de control interno para las entidades sujetas a su supervisión.

Artículo 9° Cita los deberes y atribuciones de la Contraloría General de la República concordantes con las previsiones constitucionales citadas.

Artículo 10° Del requerimiento de informes a cualquier ente u oficina sometida a su control, e impartir las instrucciones pertinentes en el ámbito de su competencia. El suministro de tales informes será obligatorio para los organismos y funcionarios públicos o privados a que se refiera en cada caso concreto,...

Artículo 15° Del examen e inspección de los libros, registros y documentos relativos a la contabilidad del Estado, las Entidades Regionales o Departamentales, las Municipalidades, los del Banco Central y los demás Bancos del Estado o Mixtos, los de las entidades autónomas, autárquicas o descentralizadas, los de las Empresas del Estado o mixtas, así como los de las Empresa o Entidades Multinacionales y todas las demás empresas de cuyo capital participe el Estado en forma directa o indirecta, en los términos de sus respectivas cartas orgánicas.

Artículo 20° En los procedimientos de control y fiscalización, la Contraloría General podrá solicitar al Juez de Primera Instancia en lo Civil de turno de la Jurisdicción judicial correspondiente, el allanamiento de domicilios, locales, depósitos u otros recintos, con auxilio de la Fuerza Pública, medida que será proveída en el plazo de veinticuatro horas, si correspondiere.

Sanciones de las anteriores normas

Por cuanto son de carácter general, son las mismas consignadas en la primera sección referente a Conflicto de Intereses, además de las siguientes:

- Ley de Organización Administrativa del Estado/1909

Artículo 158. Reposición de fondos malversados y pago de intereses.

Ley 1626/2000. de la Función Pública

Artículo 69° Serán aplicadas a las faltas graves las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) suspensión del derecho a promoción por el período de un año
- b) suspensión en el cargo sin goce de sueldo de hasta treinta días; o,
- c) destitución o despido, con inhabilitación para ocupar cargos públicos por dos a cinco años.

Las faltas establecidas en los incisos h), i) j) y k) del Artículo anterior serán sancionados con la destitución

Artículo 71° Autoridad responsable de sancionar. Las sanciones disciplinarias correspondientes a las faltas graves serán aplicadas por la máxima autoridad del organismo o entidad del Estado en que el afectado preste sus servicios (...)

Artículo 74° Procedimiento. Previo sumario administrativo, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la jurisdicción penal ordinaria, si el hecho fuese punible” (Parte Actora: autoridad administrativa de la Institución. Demandado: funcionario afectado).

Artículo 72° Responsabilidad Pública del Funcionario. Si el funcionario ocasionase un perjuicio al Estado, éste tendrá acción contra los bienes del mismo para el resarcimiento correspondiente.

Artículo 80° El sumario administrativo es independiente de cualquier otro proceso que se inicie contra el funcionario en la justicia ordinaria (...)

Artículo 81° La sanción administrativa aplicada a un funcionario público por la comisión de una falta se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudieran corresponderle por el hecho imputado

Artículo 82° Prescripción de la acción, de la facultad del organismo o entidad del Estado para aplicar las sanciones previstas en esta ley, prescribe al año contado desde el día en que se hubiese tenido conocimiento de la acción u omisión que origina la sanción. No obstante, si hubiesen hechos punibles, la acción disciplinaria prescribirá conjuntamente con la acción penal. La prescripción de la acción se interrumpe con el sumario administrativo .

Efectividad de las anteriores normas y mecanismos

- Los datos que guardan relación con las preguntas que siguen, están en proceso de relevamiento. No obstante, por la diversidad de instituciones que pudiera contar con los datos en las diferentes etapas, y no habiendo bases de datos que permitan compilarlos de una manera sistemática, lo más probable es que no se cuente con una referencia cierta e ilustrativa de la situación de si:
 1. En los últimos cinco años se ha presentado un aumento o una disminución de los casos de corrupción pública contrarios a la preservación y al uso adecuado de los recursos públicos. Se deberá fundamentar la respuesta citando los datos estadísticos correspondientes.
 2. En los últimos cinco años se han aplicado sanciones
 3. En los últimos cinco años se han proferido medidas que hayan hecho efectivo el deber de indemnizar al Estado por los daños ocasionados al tesoro público por prácticas corruptas en el desempeño de funciones públicas.
- Por otra parte, la Contraloría General de la República publica una Memoria Anual, en la que se consignan las intervenciones, actividades de fiscalización y control que realiza. Se remitirá el Informe que se produzca de los datos de allí recabados.
- Igualmente, se solicitó al Ministerio Público la remisión de los datos relacionados, que según el informe a la fecha, se encuentra en proceso.

1.3 Medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento

- La legislación prevista en la Constitución Nacional son las contempladas en los artículos 106 y 18. Las leyes relacionadas identificadas son las Nº Ley 1173/1985. Código Aduanero 125/1991. Del Nuevo Régimen Tributario; la 276/1993. De la Contraloría General de la República; 1626/2000. De la Función Pública; 1562/2000. Orgánica del Ministerio Público, 1535/1999. De Administración Financiera del Estado (y su Decreto reglamentario 8127/2000), entre otras.

- **Constitución Nacional**

Artículo 106° De la responsabilidad del funcionario, ya comentada en otras secciones.

Artículo 18° De las restricciones de la **declaración**, establece que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o contra la persona con quien está unida ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive.

Los actos ilícitos o la deshonra de los imputados no afectan a sus parientes o allegados.

- **Ley 1173/1985. Código Aduanero**

Artículo 238. Denuncias de particulares y funcionarios aduaneros. Toda persona civilmente capaz, tiene derecho a formular denuncias sobre e infracciones aduaneras ante la autoridad correspondiente.

Los funcionarios aduaneros están obligados a denunciar los hechos que pudieran configurar falta o infracción aduanera que hayan descubierto en el ejercicio de sus funciones. El incumplimiento de esta obligación los hará pasibles de las sanciones correspondientes.

Artículo 239. Distribución de multas y comisos. De las multas que se apliquen en los casos de faltas y defraudación se adjudicará el cincuenta por ciento (50%) a los denunciantes y el otro cincuenta por ciento (50%) al Fisco. Del importe de las multas y comisos que se impongan en las infracciones por contrabando, se adjudicará el cincuenta por ciento (50%) al Fisco y el otro cincuenta por ciento (50%) entre los denunciantes y los aprehensores. La distribución se hará una vez que quede firme la resolución que imponga sanción.

- **Ley 125/1991. Del Nuevo Régimen Tributario.**

Artículo 238 sobre las denuncias de infracciones.

Artículo 239 sobre las multas y su distribución.

- **Ley 276/1993. De la Contraloría General de la República.**

Artículo 9° Ya comentado en secciones anteriores.

Resolución N°. 0101 de la Contraloría General de la República, del 21 de febrero de 2001.

Requisitos que se deben reunir para la Presentación de Denuncias ante la Contraloría General de la República:

a. Presentada por escrito. b. Contener los siguientes datos: nombre y apellido, documentos de identidad y constitución del

domicilio del denunciante, entidad o institución del sector público objeto de la denuncia, descripción de los hechos y circunstancias en forma precisa y puntual, acompañando con datos, informes y documentos relacionados con la denuncia.

La Contraloría podrá solicitar mayor información al recurrente o la Institución denunciada, antes de pronunciarse sobre la procedencia de la denuncia. Así también, queda facultada a rechazar la denuncia en caso de no reunir los requisitos formales exigidos, o si de los hechos denunciados resultare que los mismos son de competencia excluyente de otros Organismos del Estado.

- **Ley 1535/1999. De Administración Financiera del Estado (y su Decreto reglamentario 8127/2000).**

Artículos 82° - 84° ya sintetizadas en la sección correspondiente a Uso y Preservación de recursos, capítulo 1.3.

- **Ley 1626/2000. De la Función Pública**

Artículo 57° En su inciso h, señala que el funcionario público debe denunciar con la debida prontitud a la justicia ordinaria o a la autoridad competente los hechos punibles o irregularidades que lleguen a su conocimiento en el ejercicio del cargo;

- **Ley N° 1562/2000. Orgánica Del Ministerio Público.**

Artículo 10° El Ministerio Público protegerá a quienes por colaborar con la administración de justicia corran peligro de sufrir algún daño, en especial cuando se trate de hechos punibles vinculados con la criminalidad organizada o relacionados con abusos de poder o violaciones de los Derechos Humanos. A tal efecto, dispondrá de un programa permanente de protección a testigos, a víctimas y a sus propios funcionarios. Este programa todavía no está desarrollado.

Proyecciones de Mejoramiento: no se identifica a la fecha.

Sistemas de declaración de ingresos Artículo III, 4

2

capítulo

Se buscará información relativa a la existencia de la obligación de realizar declaración de ingresos activos y pasivos, ante quién, en qué momentos, la obligación de dar publicidad a estas declaraciones. Igualmente, si existen o no excepciones a las disposiciones que requieren que se declaren los ingresos, activos y pasivos y si estas se extienden a familiares (por ejemplo, cónyugos).

ge, hijos etc.) Y por último, se describirán las sanciones previstas para quienes incumplan esta obligación.

- La legislación nacional identificada con esta pregunta es la contenida en la constitución nacional, artículos 104° y 283°; en la Ley 276/1993. Orgánica de la Contraloría General de la República, artículo 9°; en la Ley 1626/2000 De la Función Pública, artículos 57°, 63°, 68° y 69°. Estos tres últimos artículos referentes a las sanciones.
- La obligación de presentar declaración jurada de bienes y rentas, se halla establecida en el Artículo 104° de la Constitución Nacional. Tal disposición obliga a los funcionarios y empleados públicos, incluidos los de elección popular, los de las entidades estatales, binacionales, autárquicas, descentralizadas y, en general, quienes perciban remuneraciones permanentes del estado, a presentarlas dentro de los quince días de haber tomado posesión del cargo y dentro del mismo termino al cesar en ellos.
- El artículo 283°, que establece los deberes y atribuciones del Contralor General de la República, en el inciso 6) le instaura la facultad de recibir las declaraciones juradas de bienes de los funcionarios públicos así como la formación de un registro de las mismas. También dispone la atribución de producir dictámenes sobre la correspondencia entre las declaraciones presentadas al asumir y al cesar en los cargos.
- Concordante con esta disposición legal, el artículo 9° f) de la Ley 276/1993. Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República, que lo amplía, al establecer además que la Contraloría suministrará los informes contenidos en el Registro a pedido expreso del Poder Ejecutivo, de cualquiera de la Cámaras del Congreso Nacional, del Fiscal General del Estado, del Procurador General de la República, de la Comisión Bicameral Investigadora de Ilícitos y del Organismo Jurisdiccional competente.
- Asimismo, la Ley 1626/2000, en el Artículo 57°, que establece las obligaciones del funcionario público, prevé en el i) la de presentar declaración jurada de bienes y rentas en el tiempo y forma que determinan la constitución y la ley.
- Como puede notarse, ningún funcionario público está exento de la presentación. La obligación se limita al funcionario público, no se extiende a los familiares.
- El artículo 63° de la ley 1626/2000, establece que el incumplimiento de las disposiciones del capítulo IX, dentro del cual se

halla instituida la obligación de presentar declaración jurada de bienes y rentas, será sancionado, previo sumario administrativo.

- Las sanciones previstas para quienes incumplan la obligación de realizar declaración sobre sus rentas son las son las establecidas en el artículo 68° de la ley, que son de carácter general. Las faltas son las establecidas en el Artículo 69°, ya detalladas en otras secciones.

Proyecto de Mejoramiento del Actual Sistema de Declaración de Rentas y Bienes

La Comisión de Justicia y Trabajo de la Cámara de Diputados se halla en proceso de presentar un proyecto de Ley relativo a su mejoramiento, que pretende promulgarlo en el transcurso del presente año. El proyecto prevé varias de las características del marco modelo de declaración de activos y pasivos, publicidad y comprensión de las mejores prácticas internacionales. Su discusión está siendo coordinada por el Consejo Impulsor del Sistema Nacional de Integridad en el marco de un plan de trabajo que impulsa conjuntamente con la referida Comisión.

Órganos de control superior para velar por el cumplimiento de las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Artículo III, 9¹

3

capítulo

- Se apuntará a relevar el marco normativo e institucional referente a la existencia o no de los órganos de control referidos en los artículos precedentes. Se consignarán sus principales características.
- La legislación nacional identificada con esta sección es la contenida en la Constitución Nacional, artículos 244 - 246; 265; 266 - 272; 281 - 284; Ley de Organización Administrativa/1909; Ley 276/1993. De la Contraloría General de la República; Ley 879/1981. Código de Organización Judicial; Ley 1286/1998. Código Procesal Penal; Ley 1562/2000. Del Ministerio Público; Ley 1535/2000. De Administración Financiera; Decreto del Poder Ejecutivo N° 13.245/2001. Que Reglamenta la Auditoría General del Poder Ejecutivo.
- El siguiente cuadro detalla por institución, el marco jurídico de su creación y funcionamiento. Asimismo, se presentan informaciones referenciales de la capacidad institucional de cada

¹ Desde el punto relativo a la estructura organizativa del cuadro corresponde a la actualización a julio de 2003 del Informe de la República del Paraguay (Respuestas de Paraguay), que fuera elevado a la OEA, en agosto de 2002. En todos los casos anteriores y posteriores, la información consignada contempla un corte a agosto de 2002, ajustándose a los plazos y metodología de análisis del Comité de Expertos de la OEA. Sin embargo; dado que recién a la fecha de esta publicación se cuentan con las referidas informaciones actualizadas, y por considerar que las mismas son de importancia fundamental para las conclusiones y recomendaciones a las que se arriba en las Respuestas de Paraguay, se las agregan en este material.

una de ellas, con dimensiones tales como la estructura organizativa, cantidad de funcionarios; sistema de admisión de funcionarios, recursos materiales e instalaciones. Se expone además, si cuentan unidades de control interno y externo; y si poseen manuales de procedimiento.

		Órganos de Control Superior					
		Contraloría General de la República	Tribunal de Cuentas Segunda Sala	Ministerio Público	Auditoría General del Poder Ejecutivo	Procuraduría General de la República	Comisión Bicameral de Investigación
Fuente: Repuestas de las Instituciones al Cuestionario CICC CI 2/03. CISNI. Mayo de 2003, salvo las del Presupuesto	Órganos	Constitución Nacional. Sección II. Artículos 281 - 284. Ley 276/1993.	Constitución Nacional. Artículo 265. Ley N° 879/1981. Código de Organización Judicial/1987. Ley de Organización Administrativa del Estado/1909	Constitución Nacional Artículos 266-272. Ley 1562/2000	Ley 1535/00, Artículo 62, Decreto del PE N° 13.245/2001.	Constitución Nacional. Artículos 244, 245 y 246. Ley 1286/1998. Art 28.	Ley N° 1626/2000
	Funciones	Controlar, auditar, fiscalizar, reglamentar, intervenir, pedir informes, dictaminar, informar y denunciar los hechos que atenten contra el patrimonio del Estado.	Juzgar y dictar sentencia de aprobación o rechazo de las Rendiciones de Cuentas de los Administradores de Fondos Públicos. Prestar servicios de administrar justicia.	Representar a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, actuar ante ellos, impulsando los procesos judiciales de acción penal pública. Velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales.	Control Interno: Financiero y de gestión de organismos dependientes del Poder Ejecutivo así como la reglamentación y supervisión del funcionamiento de las auditorías internas institucionales	Representación y defensa, judicial y extrajudicial, de los intereses patrimoniales de la República	Vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de la Función Pública y promoción por medio de normas técnicas el cumplimiento de los objetivos de la Función Pública.
	Estructura Organizativa	El Contralor General de la República (<i>Designado por la Cámara de Diputados por mayoría de ternas presentadas por el Senado</i>) El Subcontralor. 6 Direcciones Generales Consejo Ejecutivo Auditoría Institucional. Asesoría Técnica. Planificación e informes. Secretaría General.	Un Tribunal compuesto de tres Miembros. (<i>Designados por por la Corte Suprema de Justicia de ternas elaboradas por el Consejo de la Magistratura</i>). Una Secretaría del Tribunal. Dos Direcciones Técnicas.	Estructura administrativa. El Fiscal General del Estado (<i>nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado de ternas elaboradas por el Consejo de la Magistratura</i>) Agentes Fiscales: (<i>Designados por la Corte Suprema de Justicia de ternas elaboradas por el Consejo de la Magistratura</i>). 2 gabinetes: G. Ejecutivo, con seis divisiones G. Fiscal, con 4 secciones Desarrollo Organizacional, con cuatro áreas, complementado con la Dirección de RRHH y la de Informática.	Auditor General del Poder Ejecutivo (<i>Nombrado por el Poder Ejecutivo</i>). Auditores. Secretarías.	[MA1]Procurador General de la República (<i>Nombrado por el Poder Ejecutivo</i>). Procuradores adjuntos. Gestores Secretaría General Empleados Administrativos.	Secretario (<i>designado por el Presidente de la República de una terna de candidatos a cuyo efecto la Junta Consultiva convocará a concurso público de oposición</i>). Despacho del Ministro. Secretaría General y Mesa de Entrada. 7 Direcciones Generales Servicios Generales.

		Órganos de Control Superior					
		Contraloría General de la República	Tribunal de Cuentas Segunda Sala	Ministerio Público	Auditoría General del Poder Ejecutivo	Procuraduría General de la República	Comisión Bicameral de Investigación
Fuente: Repuestas de las Instituciones al Cuestionario CICC CI 2/03. CISMI. Mayo de 2003, salvo las del Presupuesto	Estructura Organizativa			1 Órgano Consultivo 2 Órganos de control internos Áreas específicas: Centro de Investigación Judicial, Dirección de Medio Ambiente, Dirección de Delitos Económicos y Financieros.			
	Cantidad de Funcionarios	448	63	1.765	7	32	19
	Cantidad y Calidad de los RHH	Inadecuados e Insuficientes en cuanto a la cantidad	Insuficientes	Adecuados, pero insuficientes en cantidad	Insuficientes	Insuficientes	Insuficientes
	Sistema de Admisión del Funcionario	Basado en procedimientos establecidos por la Dirección de Recursos Humanos	Basado en procedimientos establecidos por la Dirección de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia	Basado en procedimientos establecidos por la Dirección de Recursos Humanos, a través del Departamento de Selección y Evaluación del Personal	No precisa	Selección en base al criterio de cargos de confianza	Basado en procedimientos establecidos por la Dirección de Recursos Humanos.
	Recursos Materiales e Instalaciones	Insuficientes	Insuficientes	Insuficientes	Insuficientes	Insuficientes	Insuficientes
	Recursos Tecnológicos	Acceso a Internet. Programas informáticos de seguimiento de expedientes y de resoluciones institucionales. No cuenta con página web.	Acceso a Internet. No cuenta con página web.	Recursos informáticos de apoyo, con limitaciones en cuanto a capacidad de los programas utilizados. Acceso a Internet a través de la oficina de comunicaciones. Cuenta con página web.	No cuenta con acceso a Internet. No cuenta con página web.	Cuenta de manera limitada con recursos informáticos de apoyo. El Procurador cuenta con acceso a Internet.	Recursos informáticos de apoyo. Acceso a Internet y a la Red Metropolitana. No cuenta con página web.

		Órganos de Control Superior					
		Contraloría General de la República	Tribunal de Cuentas Segunda Sala	Ministerio Público	Auditoría General del Poder Ejecutivo	Procuraduría General de la República	Comisión Bicameral de Investigación
Fuente: Repuestas de las Instituciones al Cuestionario CICC CI 2/03. CISNI. Mayo de 2003, salvo las del Presupuesto	Manuales de procedimiento	No se cuenta.	Procedimientos regidos por la legislación vigente.	Manual de Funciones para el área Penal de la Institución, desde el 2002.	No se cuenta.	No se cuenta.	No se cuenta.
	Presupuesto año 2003 Ley 2061/2002*	0.178 %	0.403 % Corresponde a la circunscripción judicial capital.	0.618 %	0.00185 %	0.007829 %	0.0308 %
	Unidad de Control Interno	La Dirección de Auditoría Institucional y la Dirección General de Rendición de Cuentas.	Superintendencia General de Justicia.	Auditoría General.	Auditoría Interna de la Presidencia.	No cuenta	No cuenta
	Unidad de Control Externo	Congreso Nacional	Juicio Político para sus Ministros y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados para los demás jueces.	Auditoría General del Poder Ejecutivo/Contraloría General de la República/Tribunal de Cuentas, Segunda Sala	Contraloría General de la República	Auditoría General del Poder Ejecutivo/Contraloría General de la República	Eleva anualmente al Poder Ejecutivo un informe de actividades cumplidas, y de los proyectos y programas en ejecución.

* Proporción sobre la estimación de ingresos para el presupuesto del año fiscal 2003.

- Las previsiones constitucionales, que luego se desglosan, son generales de participación. No se hallan reglamentadas. La legislación de rango inferior que contempla mecanismos de participación ciudadana son los que se encuentran en la Leyes N°s. 1294/1987; 1294/1987 Orgánica Municipal, y 635/95. De la Justicia Electoral. Ley 834/1996. Del Código Electoral.

- **Constitución Nacional**

Artículo 1° De la forma del Estado y de gobierno, en que se contempla que la República del Paraguay es un Estado social de derecho y que adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana.

Artículo 3° Del poder público. El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio.

Artículo 28° Del derecho a informarse. Las fuentes públicas de información son libres para todos.

Artículo 30° De las señales de comunicación electromagnética. La ley asegurará, en igualdad de oportunidades, el libre acceso al aprovechamiento del espectro electromagnético, así como al de los instrumentos electrónicos de acumulación y procesamiento de información pública (...)

Artículo 32° De la libertad de reunión y de manifestación. (...) sin necesidad de permiso.

Artículo 38° Del derecho a la defensa de los intereses difusos. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa.

Artículo 40° Del derecho a peticionar a las autoridades. Toda persona, individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tienen derecho a peticionar a las autoridades.

Artículo 117° De los derechos políticos. Los ciudadanos, sin distinción de sexo, tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes.

Artículo 118° Del sufragio El sufragio es derecho, deber y función pública del elector.

Artículo 123° De la iniciativa popular. Se reconoce a los electores para proponer al Congreso proyectos de ley.

- **Ley 1294/1987 Orgánica Municipal.**

Artículo 75 a 79. Juntas Comunales de Vecinos, serán creadas e integradas por Resolución de la Intendencia Municipal (...)

Artículo 80° De las Funciones de las Juntas Comunales.

Artículo 86° a 88° De las Comisiones de Fomento Urbano, que dependerán de la Intendencia Municipal y tendrán carácter de organismo auxiliar de ésta.

- **Ley 635/1995. De la Justicia Electoral.**

Artículos 34, 35 de las juntas cívicas, de su carácter y requisitos.

- **Ley 834/1996. Del Código Electoral.**

Artículos 259. Del referéndum, que es una forma de consulta popular que se celebrará de acuerdo con las condiciones y procedimientos regulados por el Código Electoral.

Artículo 266. De la iniciativa popular, para la que deberá conformarse una comisión promotora de la misma, integrada por 5 electores (...)

Proyección de mejoramiento

No se identifica. El CISNI tiene proyectado presentar un Proyecto de Ley de Participación Ciudadana.

capítulo

5

Asistencia y cooperación Artículo XIV

La República del Paraguay cuenta con los siguientes Tratados Multilaterales y Bilaterales de Cooperación Judicial Internacional

Instrumento Internacional	Ley N°
Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias	613/76
Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero	612/76
Convención Interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares	890/81
Convención Interamericana sobre prueba e información del Derecho Extranjero	891/81
Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos	894/81
Convención Interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras	
Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre recepción de pruebas en el extranjero	
Convención Interamericana sobre asistencia mutua en materia penal	

Instrumento Internacional	Ley N°
Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero	
Protocolo de medidas cautelares (Ouro Preto, 1994)	619/95
Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales (San Luis, 1996)	1204/97
Convención ampliatoria del Tratado de Montevideo de 1889 sobre legislación de exhortos entre las Repúblicas del Paraguay y Argentina	42/13
Convenio sobre Asistencia Judicial en materia penal entre la República del Paraguay y la República del Perú	1047/97
Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Paraguay y la República de Venezuela	
Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Paraguay y la República de Costa Rica	1152/97
Convenio sobre Asistencia Judicial Internacional entre la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay	1210/97
Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Paraguay y la República de Colombia	1211/97
Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Paraguay y la República del Ecuador	1232/97
Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República del Paraguay y la República Argentina	947/96
Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República del Paraguay y la República Federativa del Brasil	1664/2001
Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República del Paraguay y la República de Bolivia	1665/2001
Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República del Paraguay y la República del Perú	

- Por otro lado, se transcriben los siguientes artículos del Código Procesal Penal referente a Extradición:

Artículo. 146° Exhortos. Los requerimientos dirigidos a jueces o autoridades extranjeras se efectuarán por exhortos y se tramitarán en la forma establecida por el Derecho Internacional vigente, las leyes, y las costumbres internacionales. No obstante, se podrán dirigir directamente comunicaciones urgentes a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el requerimiento o la contestación a un requerimiento.

Artículo 147° Extradición. Lo relativo a la extradición de imputados o condenados se regirá por el Derecho Internacional vigente, por las leyes del país, por las costumbres internacionales o por las reglas de la reciprocidad cuando no exista norma aplicable.

Artículo 148° Extradición activa. La solicitud de extradición de un imputado será decretada por el juez penal, a requerimiento del Ministerio Público o del querellante, será tramitada por la vía diplomática. No se podrá solicitar la extradición si no se ha dispuesto una medida cautelar personal. La solici-

tud de extradición de un condenado será decretada de oficio por el juez de ejecución.

Artículo 150º. Medidas Cautelares. El juez penal requerido podrá ordenar la detención provisoria y la prisión preventiva del extraditable, siempre que se invoque la existencia de una sentencia (...)

- Las Autoridades Judiciales Paraguayas no han realizado ni recibido ningún pedido de asistencia recíproca en el marco de la Convención aludida por medio de la Cancillería Nacional.

El Consejo Impulsor del Sistema Nacional de Integridad - CISNI es la autoridad central consultiva de la convención. Decreto N° 16.735, 19/03/2002. Este mismo decreto crea un Comité Interinstitucional Técnico de Apoyo - CITAIC, conformado por representantes del CISNI, de la Contraloría General de la República, del Ministerio Público, de los Ministerio de Justicia y Trabajo y Hacienda. La coordinación de los trabajos está a cargo del CISNI.

- El CISNI es un órgano autónomo, abierto, de conformación mixta gubernamental y de la sociedad civil, creado por los Decretos del Poder Ejecutivo N°s 14.778- 1/10/2.001 y el 15.997-3/01/2002. La membresía está constituida por representantes ad honorem:

De la Presidencia de la República, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Hacienda, Corte Suprema de Justicia, Contraloría General de la República, Fiscalía General del Estado, Cámara de Senadores, Cámara de Diputados, Asociación Nacional Republicana - Partido Colorado, Partido Liberal Radical Auténtico, Partido Encuentro Nacional, Jóvenes por la Democracia, Organización Nacional Campesina, Central Nacional de Trabajadores, Cámara de Bolsa y Comercio, Asociación de Organizaciones No Gubernamentales del Paraguay (POJOAJU), Iglesia Católica y de otras personas en carácter personal

- Este Consejo, cuya presidencia está a cargo del representante de la Presidencia de la República tiene por misión impulsar el Plan Nacional de Integridad.
- El Plan Nacional de Integridad - PNI es un plan estratégico de lucha contra la corrupción que tiene por objetivo la transferencia de tecnología anti-corrupción estructural al gobierno y de fortalecimiento de capacidad de participación de la socie-


dad civil en la lucha contra la corrupción. Contempla tres áreas de trabajo, Aduana, Justicia y Adquisiciones Públicas, que de un diagnóstico fueron identificadas como las más vulnerables a la corrupción.

- La fuente de financiación del CISNI es el Programa de Apoyo a la Implementación del Plan Nacional de Integridad - ATN/SF N° 7251 del Banco Interamericano de Desarrollo (Cooperación Técnica no Reembolsable), de dos años de duración, cuya conclusión se prevé para el año 2003. Luego de esto, hasta la fecha , el CISNI no cuenta con otros recursos.

III Conclusiones y recomendaciones

Dadas las lagunas identificadas en los seis capítulos precedentes, se recomienda que la República del Paraguay

1. Elabore y adopte un Código de Ética de carácter nacional, previa regularización de la Ley de la Función Pública y fortalecimiento de la instancia que debe velar por su cumplimiento.
2. Armonice el marco jurídico e institucional para los casos de normas de conducta del funcionario público y del uso y preservación de los recursos asignados a los funcionarios públicos.
3. Promulgue una nueva ley de Declaración de Activos y Pasivos y dote y/o fortalezca la instancia que velará por su cumplimiento.
4. Cuenten, en el marco institucional, con una Base de Datos Electrónica que interconecte a las diferentes instituciones que intervienen en cada uno de los procesos.
5. Reglamente los mecanismos de participación en todos sus niveles.
6. Fortalezca las instancias de control, previa armonización de sus funciones.
7. Difunda los tratados de asistencia y cooperación y los adopte con acciones concretas, iniciando con las previstas en la Convención Interamericana contra la Corrupción.
8. Fortalezca la Autoridad Central de la Convención a través de una ley, que entre otros prevea su funcionamiento en el Presupuesto General de la Nación.



Cuestionario en Relación con las Disposiciones Seleccionadas por el Comité de Expertos para ser Analizadas en el Marco de la Primera Ronda ¹

**Comité de Expertos del Mecanismo
de Seguimiento de la Implementación de
la Convención Interamericana Contra la Corrupción**

¹ El presente cuestionario fue aprobado por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, en su Segunda Reunión, la cual tuvo lugar en la sede de la OEA, en Washington D.C., Estados Unidos, entre los días 20 y 24 de mayo de 2002.

	Pág.
Introducción	93
I - Breve descripción del sistema jurídico - institucional	94
II - Contenido del cuestionario	
Capítulo 1 - Medidas y mecanismos en materia de normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas (Artículo III, numerables 1 y 2 de la Convención)	
1 Normas de conducta y mecanismos en general	94
2 Conflictos de intereses	95
3 Preservación y uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones	95
4 Medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento	96
Capítulo 2 - Sistemas de declaración de ingresos, activos y pasivos (Artículo III, numeral 4)	97
Capítulo 3 - Órganos de control superior	97
Capítulo 4 - Participación de la sociedad civil (Artículo III, numeral 11)	
1 De los mecanismos de participación en general	98
2 De los mecanismos para el acceso a la información	98
3 De los mecanismos de consulta	98
4 De los mecanismos para estimular la participación activa en la gestión pública	99
5 De los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública	100
Capítulo 5 - Asistencia y cooperación. (Artículo XIV)	
1 Asistencia recíproca	100
2 Cooperación técnica mutua	101
Capítulo 6 - Autoridades centrales. (Artículo XVIII)	
1 Designación de autoridades centrales	101
2 Operatividad de las autoridades centrales	102
III - Información sobre la autoridad responsable del diligenciamiento del presente cuestionario	103

El documento original no prevé una tabla de contenido. Esta publicación la incluye para facilitar su lectura.

El Documento de Buenos Aires y el Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (que en adelante se denominarán, según sea el caso, el *Documento de Buenos Aires*, el *Reglamento*, el *Comité*, el *Mecanismo* y la *Convención*) disponen que el Comité deberá adoptar el cuestionario sobre las disposiciones seleccionadas para ser analizadas en cada ronda.

En el marco de su primera reunión, realizada entre los días 14 y 18 de enero de 2002, el Comité decidió que, durante la primera ronda, analizará la implementación por los Estados Partes de las siguientes disposiciones de la Convención: Artículo III, párrafos 1, 2, 4, 9 y 11; Artículo XIV; y Artículo XVIII.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente documento contiene las preguntas que integran el cuestionario adoptado por el Comité. Las respuestas a este cuestionario serán analizadas de acuerdo con la metodología adoptada por el Comité, la cual se anexa, y que también se encuentra publicada en la página de la OEA en “Internet” en la siguiente dirección:

www.oas.org/juridico/spanish/segu_metod.htm

En atención a lo acordado por el Comité y para efecto de la elaboración de la introducción del correspondiente informe por país, el respectivo Estado Parte deberá efectuar una breve descripción de su sistema jurídico - institucional, de acuerdo con su ordenamiento constitucional.

De conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento, el Estado Parte deberá hacer llegar la respuesta a este cuestionario por intermedio de su Misión Permanente ante la OEA, en versión electrónica, acompañada de los documentos de soporte correspondientes, dentro del plazo fijado por el Comité.

Para los efectos anteriores, el correo electrónico de la Secretaría General de la OEA, al cual deberá enviarse dicha respuesta y podrán dirigirse las consultas para aclarar las dudas que se presenten, es el siguiente: jgarciag@oas.org

Se debe tener presente que el Comité fijó como plazo máximo para enviar la respuesta el día 31 de agosto de 2002 y acordó recomendar una extensión no mayor de 25 páginas en relación con su contenido.

I Breve descripción del sistema jurídico - institucional

En atención a lo expresado en la Introducción, describa brevemente el sistema jurídico - institucional de su país, de acuerdo con su ordenamiento constitucional (Se sugiere una extensión máxima de 2 páginas).

II Contenido del cuestionario

Medidas y mecanismos en materia de normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones pública (Artículo III, numerables 1 y 2, de la Convención)

1

capítulo

1. Normas de conducta y mecanismos en general

- a. ¿Existen en su país normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas?. En caso afirmativo, descríbalas brevemente y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en las que estén previstas.
- b. ¿Existen en su país mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta?. En caso afirmativo, descríbalos brevemente y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en las que estén previstos.
- c. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores normas y mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.
- d. En caso de que no existan las normas y los mecanismos aludidos anteriormente, indique brevemente cómo ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento, de acuerdo con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo III de la Convención.

2. Conflictos de intereses

- a. ¿Existen en su país normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses en el desempeño de funciones públicas?. En caso afirmativo, descríbalas brevemente, indicando aspectos tales como a quienes están destinadas y en que concepto se inspiran, y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en las que estén previstas.
- b. ¿Existen en su país mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las anteriores normas de conducta?. En caso afirmativo, descríbalos brevemente y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en las que estén previstos.
- c. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores normas y mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.
- d. En caso de que no existan las normas y los mecanismos aludidos anteriormente, indique brevemente como ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas orientadas a prevenir conflictos de intereses, y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento, de acuerdo con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo III de la Convención.

3. Preservación y uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones

- a. ¿Existen en su país normas de conducta orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones?. En caso afirmativo, descríbalas brevemente, indicando aspectos tales como a quienes están destinadas y a que recursos se refieren, y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en las que estén previstas.
- b. ¿Existen en su país mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las anteriores normas de conducta?. En caso afirmativo, descríbalos brevemente y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en las que estén previstos.

- c. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores normas y mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.
- d. En caso de que no existan las normas y los mecanismos aludidos anteriormente, indique brevemente como ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento, de acuerdo con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo III de la Convención.

4. Medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento

- a. ¿Existen en su país normas de conducta que establezcan medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento?. En caso afirmativo, descríbalas brevemente, indicando aspectos tales como a quienes están destinadas y si se prevén excepciones al respecto, y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en las que estén previstas.
- b. ¿Existen en su país mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las anteriores normas de conducta?. En caso afirmativo, descríbalos brevemente y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en las que estén previstos.
- c. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores normas y mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.
- d. En caso de que no existan las normas y los mecanismos aludidos anteriormente, indique brevemente como ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas que establezcan medidas y sistemas que exi-

jan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento, de acuerdo con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo III de la Convención.

Sistemas de declaración de ingresos, activos y pasivos (Artículo III, numeral 4)

- a. ¿Existen en su país normas que establezcan sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda?. En caso afirmativo, descríbalas brevemente, indicando aspectos tales como a quienes están destinadas, ante quien y en que momentos debe presentarse la declaración, cual es su contenido, los criterios de valoración y como se verifica y se accede a la información en el suministrada y que utilización se le da, y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en las que están previstas.
- b. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores normas consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.
- c. En caso de que no existan las normas aludidas anteriormente, indique brevemente cómo ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas que establezcan sistemas para la declaración de los ingresos activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo III de la Convención.

Órganos de control superior

- a. ¿Existen en su país órganos de control superior que tengan a su cargo el ejercicio de funciones atinentes al cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4 y 11 del ar-

título III de la Convención?. En caso afirmativo relaciónelos, describa brevemente su naturaleza y características, y adjunte copia de las normas y documentos que les sirvan de sustento.

- b. Mencione brevemente los resultados que dichos órganos han obtenido en el cumplimiento de las funciones antes aludidas consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.

Participación de la sociedad civil (Artículo III, Numeral 11)

4

capítulo

1. De los mecanismos de participación en general

- a. ¿Existen en su país un marco jurídico y mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción?. En caso afirmativo, descríbalos brevemente y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en las que estén previstos.
- b. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de los anteriores mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.
- c. En caso de que no existan los mecanismos aludidos anteriormente, indique brevemente cómo ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción, de acuerdo con lo previsto en el numeral 11 del artículo III de la Convención.

2. De los mecanismos para el acceso a la información

- a. ¿Existen en su país mecanismos que regulen y faciliten el acceso de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales a la información en poder o bajo el control de las instituciones públicas?. En caso afirmativo, descríbalos brevemente, indicando aspectos tales como ante que entidades pueden ejercitarse tales mecanismos y bajo que

criterios se evalúan las peticiones formuladas al respecto, y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en los que están previstos.

- b. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de los anteriores mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.

3. De los mecanismos de consulta

- a. ¿Existen en su país mecanismos para que quienes desempeñan funciones públicas efectúen consultas a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales sobre asuntos relacionados con las actividades de su competencia, que puedan ser utilizados para los propósitos de prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción pública?. En caso afirmativo, descríbalas brevemente y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en los que estén previstos.
- b. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de los anteriores mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.

4. De los mecanismos para estimular una participación activa en la gestión pública

- a. ¿Existen en su país mecanismos para facilitar, promover y obtener una activa participación de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales en el proceso de adopción de políticas y decisiones públicas, con el fin de lograr los propósitos de prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción pública?. En caso afirmativo, descríbalos brevemente, y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en los que estén previstos.
- b. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de los anteriores mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.

5. De los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública

- a. ¿Existen en su país mecanismos que permitan la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en el seguimiento de la gestión pública con el fin de lograr los propósitos de prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción pública?. En caso afirmativo, descríbalos brevemente, y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en los que estén previstos.
- b. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de los anteriores mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.

Asistencia y cooperación (Artículo XIV)

5

capítulo

1. Asistencia Recíproca

- a. Describa brevemente el marco jurídico, en caso de que exista, que consagre en su país mecanismos de asistencia recíproca para dar curso a las solicitudes emanadas de las autoridades de los otros Estados Partes que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o juzgamiento de actos de corrupción pública, a los fines de la obtención de pruebas y la realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos o actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción. Relacione y adjunte copia de las disposiciones que contienen tales mecanismos.
- b. ¿Ha formulado o ha recibido su gobierno solicitudes relativas a la asistencia recíproca a que se refiere la Convención?. En caso afirmativo, indique el número de solicitudes que ha formulado, señalando cuantas no le han respondido y cuantas le han sido negadas y por que razón; el número de solicitudes que ha recibido, señalando cuantas no ha respondido y cuantas ha negado y por que razón; mencione el tiempo que su país se ha tomado para responder a dichas solicitudes y el tiempo en que otros países le han

respondido, y manifieste si considera razonables dichos lapsos.

- c. En caso de que no existan los mecanismos aludidos, indique brevemente como va a dar su país aplicabilidad al compromiso previsto en el numeral 1 del artículo XIV de la Convención.

2. Cooperación técnica mutua

- a. ¿Existen en su país mecanismos para permitir una amplia cooperación técnica mutua con otros Estados Partes sobre las formas y los métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción pública, que incluyan el intercambio de experiencias por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones competentes, y el intercambio de conocimientos sobre formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción?. En caso afirmativo, descríbalos brevemente.
- b. ¿Ha formulado su gobierno a otros Estados Partes o ha recibido de otros Estados Partes, solicitudes relativas a la cooperación técnica mutua a que se refiere la Convención?. En caso afirmativo, mencione brevemente los resultados obtenidos al respecto.
- c. En caso de que no existan los mecanismos aludidos, indique brevemente cómo va a dar su país aplicabilidad al compromiso previsto en el numeral 2 del artículo XIV de la Convención.
- d. ¿Se han desarrollado en su país programas o proyectos de cooperación técnica sobre los aspectos a los que se refiere la Convención, con el apoyo de agencias de cooperación u organismos internacionales?. En caso afirmativo, menciónelos y refiérase brevemente a aspectos tales como las materias sobre las que versan y los resultados obtenidos.

1. Designación de autoridades centrales

- a. ¿Ha designado su país la autoridad central para los propósitos de canalizar la asistencia mutua prevista en el marco de la Convención?.

- b. ¿Ha designado su país la autoridad central para los propósitos de canalizar la cooperación técnica mutua prevista en el marco de la Convención?.
- c. En caso de que su país haya designado la autoridad o autoridades centrales aludidas, sírvase consignar los datos necesarios para su identificación, tales como el nombre de la entidad o entidades y del funcionario o funcionarios responsables, el cargo que éste o éstos ocupan, números de teléfono y fax, y correo electrónico.
- d. En caso de que no se haya designado la autoridad o autoridades centrales aludidas, indique brevemente como va a dar su país aplicabilidad a lo previsto en el artículo XVIII de la Convención.

2. Operatividad de las autoridades centrales

- a. ¿Cuenta la autoridad o autoridades centrales aludidas con recursos que le permitan formular y recibir las solicitudes de asistencia y cooperación a que se refiere la Convención?. En caso afirmativo, descríbalos brevemente.
- b. ¿Ha formulado o ha recibido la autoridad o autoridades centrales aludidas, desde el momento de su designación, solicitudes relativas a la asistencia y cooperación a que se refiere la Convención?. En caso afirmativo, mencione los resultados obtenidos al respecto, señalando si se han presentado obstáculos o dificultades en la tramitación de las que ha formulado o de las que ha recibido, y la manera en la que podría solucionarse este problema.

**Información sobre la autoridad responsable
del diligenciamiento del presente cuestionario**



Por favor, complete la siguiente información:

(a) Estado Parte: _____

(b) El funcionario a quien puede consultarse sobre las respuestas dadas a este cuestionario es:

()Sr.: _____

()Sra.: _____

Título/cargo: _____

Organismo/oficina: _____

Dirección postal: _____

Número de teléfono: _____

Número de fax: _____

Correo electrónico: _____



La Convención Interamericana contra la Corrupción. Legislación y Trámites relacionados en el Paraguay

- Convención Interamericana contra la Corrupción.
- Ley N° 977/1996. Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción
- Decreto del Poder Ejecutivo N° 16.735, por el cual se delega al CISNI la Autoridad Central Consultiva de las Convenciones Anticorrupción
- Nota del Ministro de Relaciones Exteriores al Secretario General de la OEA - 9 de julio de 2003
- Nota del Ministro de Relaciones Exteriores al Secretario General de la OEA - 20 de marzo de 1997

partel



Convención Interamericana contra la Corrupción

(Aprobada en la Conferencia Especializada sobre el Proyecto de Convención Interamericana contra la Corrupción el 29 marzo de 1996, en Caracas, Venezuela).

	Pág.
Preámbulo	109
Convención Interamericana contra la Corrupción.	
Artículo I Definiciones	110
Artículo II Propósitos	110
Artículo III Medidas preventivas	111
Artículo IV Ámbito de Aplicación	112
Artículo V Jurisdicción	112
Artículo VI Actos de Corrupción	113
Artículo VII Adopción de Medidas Legislativas	113
Artículo VIII Soborno Transnacional	114
Artículo IX Enriquecimiento ilícito	114
Artículo X Notificación de Adopción de Legislación	114
Artículo XI Desarrollo y Armonización de Legislaciones Nacionales en Conductas delictuosas	115
Artículo XII Patrimonio del Estado y Aplicación de la Convención	116
Artículo XIII Extradición	116
Artículo XVI Asistencia y Cooperación	117
Artículo XV Medidas sobre Bienes y Delitos Tipificados	117
Artículo XVI Secreto Bancario	118
Artículo XVII Acto y Delito Político o Común	118
Artículo XVIII Autoridades Centrales	118
Artículo XIX Principio de Irretroactividad y Prescripción de la Ley	118
Artículo XX La Convención y otros Acuerdos o Prácticas	119
Artículo XXI Firma	119
Artículo XXII Ratificación	119
Artículo XXIII Adhesión	119
Artículo XXIV Reservas	119
Artículo XXV Entrada en Vigor	119
Artículo XXVI Denuncia	120
Artículo XXVII Protocolos Adicionales	120
Artículo XXVIII Depósito del Instrumento Original	120
Ley N° 977/1996. Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción	121
Decreto del Poder Ejecutivo N° 16.735, por el cual se delega al CISNI la Autoridad Central Consultiva de las Convenciones Anticorrupción	123
Nota del Ministro de Relaciones Exteriores al Secretario General de la OEA - 9 de julio de 2003	124
Nota del Ministro de Relaciones Exteriores al Secretario General de la OEA - 20 de marzo de 1997	125

El documento original no prevé una tabla de contenido. Esta publicación la incluye para facilitar su lectura.

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS,

CONVENCIDOS de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos;

CONSIDERANDO que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio;

PERSUADIDOS de que el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social;

RECONOCIENDO que, a menudo, la corrupción es uno de los instrumentos que utiliza la criminalidad organizada con la finalidad de materializar sus propósitos;

CONVENCIDOS de la importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción;

RECONOCIENDO que la corrupción tiene, en algunos casos, trascendencia internacional, lo cual exige una acción coordinada de los Estados para combatirla eficazmente

CONVENCIDOS de la necesidad de adoptar cuanto antes un instrumento internacional que promueva y facilite la cooperación internacional para combatir la corrupción y, en especial, para tomar las medidas apropiadas contra las personas que cometan actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas o específicamente vinculados con dicho ejercicio; así como respecto de los bienes producto de estos actos;

PROFUNDAMENTE PREOCUPADOS por los vínculos cada vez más estrechos entre la corrupción y los ingresos provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes, que socavan y atentan contra las actividades comerciales y financieras legítimas y la sociedad, en todos los niveles;

TENIENDO PRESENTE que para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva; y

DECIDIDOS a hacer todos los esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

HAN CONVENIDO en suscribir la siguiente

Convención Interamericana contra la corrupción

Artículo II

Para los fines de la presente Convención, se entiende por:

Definiciones*

“Función pública”, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

“Funcionario público”, “Oficial Gubernamental” o “Servidor público”, cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.

“Bienes”, los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

Artículo III

Los propósitos de la presente Convención son:

Propósitos

1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y
2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

* El texto original de la Convención no prevé subtítulos. Esta publicación lo incluye con el objeto de facilitar su lectura.

**Medidas
Preventivas**

A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.
2. Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.
3. Instrucciones al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades.
4. Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.
5. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.
6. Sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción.
7. Leyes que eliminen los beneficios tributarios a cualquier persona o sociedad que efectúe asignaciones en violación de la legislación contra la corrupción de los Estados Partes.
8. Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.
9. Órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.

10. Medidas que impidan el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción.
11. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.
12. El estudio de otras medidas de prevención que tomen en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público.

Artículo IV

La presente Convención es aplicable siempre que el presunto acto de corrupción se haya cometido o produzca sus efectos en un Estado Parte.

Ámbito de Aplicación

Artículo V

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito se cometa en su territorio.
2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona que tenga residencia habitual en su territorio.
3. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite a otro país por motivo de la nacionalidad del presunto delincuente.
4. La presente Convención no excluye la aplicación de cualquier otra regla de jurisdicción penal establecida por una Parte en virtud de su legislación nacional.

Jurisdicción

Artículo VI

Actos de Corrupción

1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:
 - a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
 - b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
 - c. La realización, por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;
 - d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y
 - e. La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma, en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.
2. La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella.

Artículo VII

Adopción de Medidas Legislativas

Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno los actos de corrupción descritos en el Artículo VI.1. para facilitar la cooperación entre ellos, en los términos de la presente Convención.

Artículo VIII

**Soborno
Transnacional**

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de soborno transnacional, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de esta Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el soborno transnacional brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

Artículo IX

**Enriquecimiento
Ilícito**

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el enriquecimiento ilícito brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

Artículo X

**Notificación de
Adopción de
Legislación**

Cuando un Estado Parte adopte la legislación a la que se refieren los párrafos 1 de los artículos VIII y IX, lo notificará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, quien lo notificará a su vez a los demás Estados Partes. Los delitos de soborno transnacional y de enriquecimiento ilícito serán

considerados para ese Estado Parte acto de corrupción para los propósitos de esta Convención, transcurridos treinta días contados a partir de la fecha de esa notificación.

Artículo XI

Desarrollo y Armonización de Legislaciones Nacionales en Conductas delictuosas

1. A los fines de impulsar el desarrollo y la armonización de las legislaciones nacionales y la consecución de los objetivos de esta Convención, los Estados Partes estiman conveniente y se obligan a considerar la tipificación en sus legislaciones de las siguientes conductas:
 - a. El aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, de cualquier tipo de información reservada o privilegiada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada.
 - b. El uso o aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas de cualquier tipo de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada.
 - c. Toda acción u omisión efectuada por cualquier persona que, por sí misma o por persona interpuesta o actuando como intermediaria, procure la adopción, por parte de la autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente para sí o para otra persona, cualquier beneficio o provecho, haya o no detrimento del patrimonio del Estado.
 - d. La desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos, de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado, a un organismo descentralizado o a un particular, que los hubieran percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa.
2. Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado estos delitos, éstos serán considerados actos de corrupción para los propósitos de la presente Convención.
3. Aquellos Estados Partes que no hayan tipificado los delitos descritos en este artículo brindarán la asistencia y cooperación previstas en esta Convención en relación con ellos, en la medida en que sus leyes lo permitan.

Para la aplicación de esta Convención, no será necesario que los actos de corrupción descritos en la misma produzcan perjuicio patrimonial al Estado.

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por los Estados Partes de conformidad con esta Convención.
2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.
3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte, con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.
4. Los Estados Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.
5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que se puede denegar la extradición.
6. Si la extradición solicitada por un delito al que se aplica el presente artículo se deniega en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, o porque el Estado Parte requerido se considere competente, éste presentará el caso ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento, a menos que se haya convenido otra cosa con el Estado Parte requirente, e informará oportunamente a éste de su resultado final.
7. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medi-

das adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

Artículo XVI

Asistencia y Cooperación

Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia recíproca, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción descritos en la presente Convención, a los fines de la obtención de pruebas y la realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos y actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de actos de corrupción.

Asimismo, los Estados Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica mutua sobre las formas y métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción. Con tal propósito, propiciarán el intercambio de experiencias por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones competentes y otorgarán especial atención a las formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción.

Artículo XV

Medidas sobre Bienes y Delitos Tipificados

De acuerdo con las legislaciones nacionales aplicables y los tratados pertinentes u otros acuerdos que puedan estar en vigencia entre ellos, los Estados Partes se prestarán mutuamente la más amplia asistencia posible en la identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la presente Convención, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes.

El Estado Parte que aplique sus propias sentencias de decomiso, o las de otro Estado Parte, con respecto a los bienes o productos descritos en el párrafo anterior, de este artículo, dispondrá de tales bienes o productos de acuerdo con su propia legislación. En la medida en que lo permitan sus leyes y en las condiciones que considere apropiadas, ese Estado Parte podrá transferir total o parcialmente dichos bienes o productos a otro Estado Parte que haya asistido en la investigación o en las actuaciones judiciales conexas.

Artículo XVI

El Estado Parte requerido no podrá negarse a proporcionar la asistencia solicitada por el Estado Parte requirente amparándose en el secreto bancario. Este artículo será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimiento o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente.

Secreto Bancario

El Estado Parte requirente se obliga a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba, para ningún fin distinto del proceso para el cual hayan sido solicitadas, salvo autorización del Estado Parte requerido.

Artículo XVII

A los fines previstos en los artículos XIII, XIV, XV y XVI de la presente Convención, el hecho de que los bienes obtenidos o derivados de un acto de corrupción hubiesen sido destinados a fines políticos o el hecho de que se alegue que un acto de corrupción ha sido cometido por motivaciones o con finalidades políticas, no bastarán por sí solos para considerar dicho acto como un delito político o como un delito común conexo con un delito político.

Acto y Delito Político o Común

Artículo XVIII

Para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en el marco de esta Convención, cada Estado Parte podrá designar una autoridad central o podrá utilizar las autoridades centrales contempladas en los tratados pertinentes u otros acuerdos.

Autoridades Centrales

Las autoridades centrales se encargarán de formular y recibir las solicitudes de asistencia y cooperación a que se refiere la presente Convención.

Las autoridades centrales se comunicarán en forma directa para los efectos de la presente Convención.

Artículo XIX

Con sujeción a los principios constitucionales, al ordenamiento interno de cada Estado y a los tratados vigentes entre los Estados Partes, el hecho de que el presunto acto de corrupción se hubiese cometido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención, no impedirá la cooperación procesal penal internacional entre los Estados Partes. La presente disposición en

Principio de Irretroactividad y Prescripción de la Ley

ningún caso afectará el principio de la irretroactividad de la ley penal ni su aplicación interrumpirá los plazos de prescripción en curso relativos a los delitos anteriores a la fecha de la entrada en vigor de esta Convención.

Artículo XX

**La Convención
y otros
Acuerdos o
Prácticas**

Ninguna de las normas de la presente Convención será interpretada en el sentido de impedir que los Estados Partes se presenten recíprocamente cooperación al amparo de lo previsto en otros acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales, vigentes o que se celebren en el futuro entre ellos, o de cualquier otro acuerdo o práctica aplicable.

Artículo XXI

Firma

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXII

Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXIII

Adhesión

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXIV

Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósitos de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo XXV

**Entrada en
Vigor**

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instru-

mento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo XXVI
Denuncia

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualesquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

Artículo XXVII
**Protocolos
Adicionales**

Cualquier Estado Parte podrá someter a la consideración de los otros Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención con el objeto de contribuir al logro de los propósitos enunciados en su Artículo II.

Cada protocolo adicional fijará las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará sólo entre los Estados Partes en dicho protocolo.

Artículo XXVIII
**Depósito del
Instrumento
Original**

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro de publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.

Art. 2º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable cámara de Senadores el once de julio del año mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintiséis de septiembre del año mil novecientos noventa y seis.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 977

QUE APRUEBA LA CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAY SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Apruébese la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas, Venezuela, cuyo texto es como sigue:

.....

Se transcribe íntegramente la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Aprobada por la Honorable cámara de Senadores el once de julio del año mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintiséis de setiembre del año mil novecientos noventa y seis.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Diego Abente Brun
Vice-Presidente 1°
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

Nelson Javier Vera Villar
Secretario Parlamentario

Víctor Sánchez Villagra
Secretario Parlamentario

Asunción, 22 de octubre de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores



Presidencia de la República
Ministerio de Relaciones Exteriores

Decreto N° 14735

POR EL CUAL SE DELEGA AL CONSEJO IMPULSOR DEL SISTEMA NACIONAL DE INTEGRIDAD COMO AUTORIDAD CENTRAL CONSULTIVA DE LAS CONVERSACIONES RELATIVAS A LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, Y SE CREA UN COMITÉ INTERINSTITUCIONAL TÉCNICO DE APOYO.

Asunción, 19 de marzo de 2002

VISTO: La Convención Interamericana Contra la Corrupción de 1996, aprobada por la República del Paraguay según la Ley N° 977/96;

Los Decretos N° 14778 del 1 de octubre de 2001, y el 15997 del 3 de enero de 2002, de creación del Consejo Impulsor del Sistema Nacional de Integridad y su misión de implementar el Plan Nacional de Integridad que tiene como pilar la lucha contra la corrupción;

La nota 500-01/MPP-OEA de la Misión Permanente de la República del Paraguay ante la Organización de los Estados Americanos (OEA) del 25 de diciembre de 2001, de remisión del pedido de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos con relación al Mecanismo de Seguimiento de Implementación de la "Declaración de los Estados Parte de la Convención Interamericana contra la Corrupción", suscrita en San José, República de Costa Rica, el 4 de junio de 2001, en ocasión de la Asamblea General de la OEA;

El Documento de Buenos Aires 2001 sobre el Mecanismo de Seguimiento de la mencionada Convención, en el que se establece que un Comité de Expertos "será responsable del análisis técnico de la implementación de la Convención de los Estados Parte, entre otras tareas relacionadas con el cometido principal";

La nota CU 2001/236 (B) recibida por la Misión Permanente de la República del Paraguay ante la Organización de las Naciones Unidas del 29 de noviembre de 2001, en la que se señala a la atención del Gobierno la Resolución 55/61 de la Asamblea General del 4 de diciembre de 2000, relativa a un instrumento jurídico internacional eficaz contra la corrupción y se invita al Gobierno a que participe en las sesiones del Comité Especial encargado de la negociación de una convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; y,

..// 2..



Presidencia de la República

Ministerio de Relaciones Exteriores

Decreto N° 16735

POR EL CUAL SE DELEGA AL CONSEJO IMPULSOR DEL SISTEMA NACIONAL DE INTEGRIDAD COMO AUTORIDAD CENTRAL CONSULTIVA DE LAS CONVERSACIONES RELATIVAS A LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, Y SE CREA UN COMITÉ INTERINSTITUCIONAL TÉCNICO DE APOYO.

- 2 -

CONSIDERANDO: La necesidad de cumplir con los requerimientos de las Convenciones citadas;

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

- Art. 1°. Delégase al Consejo Impulsor del Sistema Nacional de Integridad la autoridad central consultiva de las convenciones relativas a la lucha contra la corrupción en la República del Paraguay, entre ellas la Interamericana contra la Corrupción y la de las Naciones Unidas.
- Art. 2°. Créase un Comité Interinstitucional Técnico de Apoyo al cumplimiento de los requisitos de la implementación de las Convenciones.
- Art. 3°. El Comité Técnico se integrará por los miembros del Consejo Impulsor del Sistema Nacional de Integridad, un representante del Ministerio de Hacienda, un representante de la Secretaría de la Función Pública y un representante del Ministerio de Justicia y Trabajo. Se invitará a la Contraloría General de la República y al Ministerio Público a designar un representante para conformar este Comité. La incorporación de representantes de otras instancias queda abierta a las necesidades que planteen los mandatos del Comité.
- Art. 4°. La coordinación del trabajo del Comité Técnico estará a cargo del Consejo Impulsor del Sistema Nacional de Integridad a través de su Unidad Técnica.
- Art. 5°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.
- Art. 6°. Comuníquese, publíquese y aese al Registro Oficial.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Asunción, 20 de marzo de 1997.

VMRE/DT/E/Nº: 46/97

Señor Secretario General:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, en ocasión de hacer referencia al artículo XVIII de la **Convención Interamericana contra la Corrupción** del 29 de marzo de 1996, donde se establece que cada Estado Parte podrá designar una Autoridad Central encargada de formular y recibir las solicitudes de asistencia y cooperación a que se refiere la Convención.

Al respecto, cumplo en llevar a su conocimiento que el Gobierno de la República del Paraguay, ha designado a la **Fiscalía General del Estado** como autoridad central en los términos del artículo XVIII de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



[Handwritten signature]
Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro

LEGACION DE PARAGUAY
ANTE LA OEA

Recibido: *16 de abril 97*

Numero: *401*

Tramite: _____

A Su Excelencia
Don César Gaviria Trujillo
Secretario General de la Organización de los Estados Americanos
Washington, D.C., Estados Unidos de América



Ministerio de Relaciones Exteriores

Asunción, 9 de julio de 2003.

DM/N° 147.-

Ref.: Autoridades Centrales de la Convención Interamericana contra la Corrupción y Participantes en la IV Reunión del Comité de Expertos.

Señor Secretario General:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, en ocasión de hacer referencia al artículo XVIII de la Convención Interamericana contra la Corrupción, sobre las autoridades centrales.

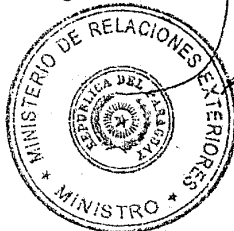
En ese sentido, puntualizo que el CISNI, Consejo Impulsor del Sistema Nacional de Integridad, como autoridad central consultiva de las convenciones contra la corrupción en el Paraguay, incluida la interamericana, es una instancia de cooperación técnica, de conformidad con el Decreto de la Presidencia de la República del Paraguay N° 16.735/2002, en sus artículos 2°, 3° y 4°, cuya copia fue entregada a la OEA, en mayo de 2002.

Al mismo tiempo, tengo a bien confirmarle que el Ministerio Público es Autoridad Central de la Convención para cuestiones judiciales, función que ya le fuera otorgada en 1997, debidamente comunicada a la OEA, por intermedio de nuestra Nota VMRE/DT/E/Nro.46/97 del 20 de marzo de 1997.

En consecuencia, el CISNI tiene un rol complementario como autoridad central consultiva, específicamente encargada de la cooperación técnica anticorrupción.

Por otra parte, aprovecho esta ocasión para comunicarle que, de la IV Reunión del Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción, que tendrá lugar en esa ciudad entre el 14 y 18 de julio, participarán **Graciela Sánchez Martínez**, Experta Titular y Asesora Técnica Principal del CISNI, y **María Soledad Machuca**, Fiscal General Adjunta, representante del Ministerio Público ante el Consejo Impulsor del Sistema Nacional de Integridad CISNI.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



José Antonio Moreno Ruffinelli
Ministro

A Su Excelencia
Don **César Gaviria Trujillo**
Secretario General de la Organización de los Estados Americanos
Washington, D.C., Estados Unidos de América

Autoridades Centrales de la Convención Interamericana contra la Corrupción en la República del Paraguay.

ART. XVII. De la Convención Interamericana contra la Corrupción: “Autoridades Centrales Para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en el marco de esta Convención, cada Estado Parte podrá designar una autoridad central o podrá utilizar las autoridades centrales contempladas en los tratados pertinentes u otros acuerdos.

Las autoridades centrales se encargarán de formular y recibir las solicitudes de asistencia y cooperación a que se refiere la presente Convención.

Las autoridades centrales se comunicarán en forma directa para los efectos de la presente Convención.”

La República del Paraguay cuenta con dos autoridades centrales, el CISNI, Consejo Impulsor del Sistema Nacional de Integridad y el Ministerio Público, con las siguientes funciones:

- **CISNI, Consejo Impulsor del Sistema Nacional de Integridad** ¹. Es la Autoridad Central Consultiva de la Convención. Instancia de cooperación técnica, anticorrupción de conformidad con el Decreto de la Presidencia de la República del Paraguay N° 16.735/2002, en sus artículos 2º, 3º y 4º, cuya copia fue entregada a la OEA, en mayo de 2002.
- **Ministerio Público.** Autoridad Central de la Convención para cuestiones judiciales, función que ya le fuera otorgada en 1997, debidamente comunicada a la OEA, por intermedio de la Nota VMRE/DT/E/Nro. 46/97 del 20 de marzo de 1997.

¹ Es un órgano autónomo, mixto, abierto, conformado en el año 1999 por consejeros ad honorem, referentes de la sociedad civil y del sector público, que con la implementación del Plan Nacional de Integridad, y la Administración Central Consultiva de la Convención Interamericana contra la Corrupción, contribuye en la construcción de las bases de un Sistema Nacional de Integridad.

